

Quito, D.M., 10 de noviembre de 2021

CASO No. 47-12-IN

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional analiza la acción pública de inconstitucionalidad por el fondo de las resoluciones del Consejo de la Judicatura No. 032-2012 contentiva de la “codificación de las tasas por servicios notariales” ; No. 033-2012 por la que se fija “el mecanismo de remuneración de las notarias y notarios y se modifican los porcentajes de participación del Estado”; No. 036-2012 por la cual se expidió el “mecanismo para la aplicación de los porcentajes de participación del estado por tasas notariales” y, No. 073-2012 por la cual “Se establecen las tasas por los servicios notariales y se fijan las tarifas por su prestación”. En el análisis del caso se verifica que la normativa originalmente impugnada ha sido derogada y su contenido actualmente ha sido reproducido en normativa vigente, por lo que se concluye que se configura el principio de unidad normativa y la procedencia del control constitucional. Una vez realizado el análisis, se declara la constitucionalidad condicionada de la normativa vigente.

I. Procedimiento de la Corte Constitucional

1. El 11 de septiembre de 2012, Jorge Jara Delgado, en calidad de presidente del Colegio de Notarios del Guayas, presentó una acción de inconstitucionalidad en contra de las siguientes resoluciones expedidas por el Consejo de la Judicatura: No. 032-2012 contentiva de la “codificación de las tasas por servicios notariales”; No. 033-2012 por la que se fija “el mecanismo de remuneración de las notarias y notarios y se modifican los porcentajes de participación del Estado”; No. 036-2012 por la cual se expidió el “mecanismo para la aplicación de los porcentajes de participación del estado por tasas notariales” y, No. 073-2012 por la cual “Se establecen las tasas por los servicios notariales y se fijan las tarifas por su prestación”. Como medida cautelar, solicitó la suspensión de los efectos de las resoluciones impugnadas.
2. El 11 de septiembre de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que respecto de la acción interpuesta no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.
3. En auto de 6 de febrero de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional avocó conocimiento de la causa No. 0047-12-IN y admitió a trámite la acción, disponiendo: correr traslado con la providencia al presidente del Consejo de la Judicatura y al Procurador General del Estado; además de requerir al Consejo de la Judicatura que

remita a esta Corte el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la normativa impugnada; poner en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial¹ y el portal electrónico de la Corte Constitucional. Cabe señalar que en su momento la petición de suspensión de los efectos de las resoluciones impugnadas no fue atendida.

4. El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Organismo procedió a realizar el sorteo de las causas, correspondiendo la sustanciación de la presente causa a la ex jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.
5. El 5 de febrero de 2019, fueron posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, luego de lo cual, en virtud del sorteo de 28 de marzo de 2019 correspondió su sustanciación a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien, mediante auto de 26 de mayo de 2021, avocó conocimiento de la causa y en el mismo requirió al Consejo de la Judicatura que remita a este Organismo información actualizada sobre la vigencia o reformas que se hubieren incorporado en las resoluciones demandadas.
6. El 10 de junio de 2021, Ronald Fernando Verdesoto Gaibor, Director Nacional de Asesoría Jurídica (e) y delegado del Director General del Consejo de la Judicatura, presentó la información actualizada sobre la vigencia o reformas incorporadas a las resoluciones demandadas.

II. Norma respecto de la cual se demanda la inconstitucionalidad

7. El accionante impugnó las normas contenidas en las siguientes resoluciones del Consejo de la Judicatura: No. 032-2012 contentiva de la “codificación de las tasas por servicios notariales”; No. 033-2012 por la que se fija “el mecanismo de remuneración de las notarias y notarios y se modifican los porcentajes de participación del Estado”; No. 036-2012 por la cual se expidió el “mecanismo para la aplicación de los porcentajes de participación del estado por tasas notariales” y, No. 073-2012 por la cual “Se establecen las tasas por los servicios notariales y se fijan las tarifas por su prestación”, cuyo texto disponía lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 032-2012
(CODIFICACIÓN DE LAS TASAS POR SERVICIOS NOTARIALES)

Sección I
CONTRATOS CON CUANTÍA DETERMINADA

¹ El resumen de la demanda de la causa No. 47-12-IN se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 196, de 6 de marzo de 2014.

Art. 1.- Escrituras de transferencia de dominio.- El otorgamiento de escrituras públicas que contengan actos y contratos de transferencia de dominio de bienes, a cualquier título, causarán el pago de las siguientes tasas por servicios notariales:

Mayor a (USD)	Hasta (USD)	% SBU
0	5.000	12
5.000	10.000	15
10.000	30.000	35
30.000	60.000	50
60.000	90.000	70
90.000	150.000	90
150.000	300.000	150
300.000	600.000	200
600.000	En adelante	250

A partir de los dos millones de dólares de los Estados Unidos de América se cobrará de manera adicional, el equivalente a un Salario Básico Unificado por cada millón de dólares o fracción, que no podrá exceder de los veinte salarios básicos unificados.

Las escrituras públicas que se encuentren comprendidas hasta la categoría quinta, esto es hasta noventa mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100, se entregarán con dos copias certificadas, sin costo adicional para el usuario.

Tratándose de las permutas de inmuebles, la tasa notarial se calculará sobre la cuantía del inmueble de mayor valor.

Art. 2.- Promesas de celebrar contratos sobre bienes inmuebles, cesiones de derechos y arrendamiento de inmuebles.- En el otorgamiento de escrituras públicas de promesas de celebrar contratos sobre bienes inmuebles y contratos de arrendamiento de inmuebles, las notarias y notarios percibirán los mismos valores establecidos en el artículo anterior.

En las cesiones de derechos derivadas de la promesa de celebrar contratos sobre bienes inmuebles, las notarias y notarios percibirán el cincuenta por ciento (50%) de los valores establecidos en el artículo uno, para lo cual se tomará como base de cálculo la cuantía del contrato de cuya cesión se trata.

En los contratos de arrendamiento, la cuantía se establecerá de conformidad con la Codificación de la Ley de Inquilinato.

Se deberá entregar con dos copias certificadas, sin costo adicional, si la cuantía del acto o contrato está comprendido hasta la categoría quinta, de conformidad con el cuadro establecido en el artículo anterior.

Art. 3.- Constitución de hipotecas con cuantía.- En el otorgamiento de escrituras públicas de constitución de hipotecas con determinación de cuantía, las tasas por servicios notariales serán las siguientes:

Mayor a (USD)	Hasta (USD)	% SBU
--------------------------	------------------------	------------------

0	5.000	6
5.000	10.000	8
10.000	30.000	18
30.000	60.000	25
60.000	90.000	35
90.000	150.000	45
150.000	300.000	75
300.000	600.000	100
600.000	En adelante	125

A partir de los dos millones de dólares de los Estados Unidos de América se cobrará de manera adicional, el equivalente al cincuenta por ciento (50%) un Salario Básico Unificado por cada millón de dólares o fracción, que no podrá exceder de los veinte salarios básicos unificados.

Las escrituras públicas que se encuentren comprendidas hasta la categoría quinta, esto es hasta noventa mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100, se entregarán sin costo adicional, con dos copias certificadas.

Art. 4.- Constitución de hipoteca abierta.- *En el otorgamiento de escrituras públicas de constitución de hipotecas abierta (sic), la cuantía se determinará en base al avalúo de la propiedad que conste en el catastro municipal, y la tasa por servicios notariales se cobrará con sujeción al cuadro constante en el artículo anterior.*

Art. 5.- Transferencias de dominio con hipoteca.- *En las transferencias de dominio con hipoteca, se cobrará solo el valor que corresponda a la transferencia.*

Sección II SOCIEDADES

Art. 6.- Constitución de sociedades.- *En las escrituras públicas de constitución de sociedades, las tasas notariales se liquidarán tomando como base el capital suscrito, de conformidad con las siguientes reglas:*

Mayor a (USD)	Hasta (USD)	% SBU
0	800	23
800	2.000	30
2.000	5.000	37
5.000	10.000	48
10.000	25.000	60
25.000	50.000	72
50.000	En adelante	100

A partir de un millón de dólares de los Estados Unidos de América se cobrará de manera adicional, el equivalente a un Salario Básico Unificado por cada millón de dólares o fracción, que no podrá exceder de los veinte salarios básicos unificados.

Las escrituras públicas que se encuentren comprendidas hasta la categoría quinta, esto es hasta veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100, se entregarán sin costo adicional, con tres copias certificadas.

Art. 7.- Aumento de capital y fusiones de sociedades.- *Las tasas por servicios notariales para los aumentos de capital y fusiones se fijarán por el valor incrementado en el capital y para las fusiones por la base que corresponda al capital suscrito de la nueva sociedad o al capital de la sociedad que absorbe a la otra, y se regirán por las cuantías determinadas en el cuadro del artículo anterior.*

Art. 8.- Reforma de estatutos sociales, transformación, escisión y disolución anticipada.- *En las escrituras de reforma de estatutos sociales, transformación, escisión y disolución anticipada de sociedades, la tasa se fijará en el veintitrés por ciento (23%) de una remuneración básica unificada.*

Sección III

ACTOS Y CONTRATOS CON CUANTÍA INDETERMINADA

Art. 9.- *En los contratos de comodato, la tasa notarial se calculará sobre la base del avalúo del inmueble que conste en el respectivo catastro municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de esta resolución.*

Art. 10.- *En las escrituras de concesión de minas, frecuencias de radio o televisión y otros de cuantía indeterminada, se cobrarán el cinco por ciento (5%) de una remuneración básica unificada por cada foja matriz.*

Art. 11.- *En las escrituras de constitución de fideicomiso mercantil se cobrará el cinco por ciento (5%) del Salario Básico Unificado por cada foja matriz.*

Art. 12.- *Las transferencias gratuitas y onerosas de bienes inmuebles que haga el fiduciario a favor de los beneficiarios en cumplimiento de las finalidades del contrato de fideicomiso mercantil, la cuantía se determinará en base al avalúo de la propiedad que consta en el catastro municipal, y la tasa por servicios notariales se cobrará según lo establecido en el artículo 1 de la presente resolución.*

Art. 13.- *Las escrituras de cesión de derechos fiduciarios y las de adhesión, el cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado por cada foja matriz.*

Art. 14.- *Las escrituras de cancelación de hipoteca, generarán la tasa del veinticinco por ciento (25%) del Salario Básico Unificado, incluido el oficio de cancelación.*

Art. 15.- *En las escrituras de declaratoria de propiedad horizontal, en sus modificatorias, ampliatorias o rectificatorias se pagará el veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.*

Adicional a estos valores, se pagará el cuatro por ciento (4%) de un Salario Básico Unificado por cada plano que se protocolice.

Art. 16.- *Por cada foja de copia (anverso y reverso) de los documentos exhibidos para certificación, un dólar (USD 1,00) por cada una. A partir de la foja cien, se percibirá el valor de cincuenta centavos (USD 0.50).*

Art. 17.- *En la protocolización de documentos públicos o privados que se realicen por disposición de la ley, por orden judicial o a solicitud de parte interesada, las traducciones de documentos, la protocolización de documentos para la domiciliación de compañías extranjeras, la protocolización o delegación de poderes de sociedades comerciales provenientes del exterior, la protocolización del acta y documentos anexos por la apertura de casilleros en las Instituciones del Sistema Financiero y la protocolización de los contratos que se celebren con el sector público, cuya cuantía sea igual o superior a la base prevista para la licitación, se cobrará el cuatro por ciento (4%) de un Salario Básico Unificado por cada foja que se protocolice y desde la duodécima foja inclusive, se cobrará el dos por ciento (2%) de un Salario Básico Unificado.*

En los contratos suscritos por el Estado, cuya cuantía sea igual o superior a la base prevista para la licitación, el monto máximo a cobrarse por protocolizaciones no superará los veinte salarios básicos unificados.

Art. 18.- *En las protocolizaciones de las adjudicaciones del Ministerio de Agricultura, se cobrará el nueve por ciento (9%) de un Salario Básico Unificado, sin perjuicio del número de fojas.*

El valor de la tasa incluye la entrega de dos copias certificadas.

Art. 19.- *Por cada acta de reconocimiento o autenticación de firmas el cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.*

Art. 20.- *Por el registro de firmas de servidoras y servidores públicos y representantes legales de personas jurídicas el diez por ciento (10%) de un Salario Básico Unificado.*

Art. 21.- *Por cada razón marginal el cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.*

Art. 22.- *Por conferir extractos, avisos o carteles el cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.*

Sección IV PODERES

Art. 23.- *Otorgamiento y revocatoria de poderes especiales o generales; así como poderes relacionados con sociedades comerciales y financieras, contratos de mandato y procuraciones judiciales, el diez por ciento (10%) de un Salario Básico Unificado.*

Las ampliaciones o modificaciones de poderes el siete por ciento (7%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 24.- *Otorgamiento, revocatorias, modificatorias y ampliaciones de poderes especiales que se confieran para el cobro de sueldos, pensiones de jubilación, invalidez, montepío, bono de desarrollo humano o similares, el cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado, incluyendo dos copias certificadas.*

**Sección V
DILIGENCIAS NOTARIALES SIN CUANTÍA**

Art. 25.- *La certificación de una página Web, generará el costo del cinco por ciento (5%) de un salario básico unificado, por impresión de cada foja, que comprenderá el archivo del soporte electrónico que contenga la información.*

Art. 26.- *La certificación electrónica de que el documento desmaterializado corresponde al original que se acuerda desmaterializar generará el costo del cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado, por impresión de cada foja, que comprenderá el archivo del soporte electrónico que contenga la información.*

Art. 27.- *Las capitulaciones matrimoniales generarán el valor equivalente al cuarenta por ciento (40%) de un Salario Básico Unificado.*

Art. 28.- *Por solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho, el veinticinco por ciento (25%) de un Salario Básico Unificado.*

Art. 29.- *Por la disolución de la sociedad conyugal o la disolución de la sociedad de bienes nacida de una unión de hecho, el valor equivalente al cuarenta por ciento (40%) de un Salario Básico Unificado.*

Art. 30.- *Por la liquidación de la sociedad conyugal o sociedad de bienes en unión de hecho, percibirá la tasa fijada para las transferencias de dominio, especificadas en el artículo 1 de la presente Resolución.*

Art. 31.- *Divorcio por mutuo consentimiento, el valor equivalente a un Salario Básico Unificado.*

Art. 32.- *El acta de posesión efectiva el cuarenta por ciento (40%) de un Salario Básico Unificado. En los casos en que esta diligencia notarial se requiera para retiro de montepíos y beneficios de la Seguridad Social o cuentas de ahorros, para las y los beneficiarias (os) del SOAT, y para acceder al bono de desarrollo humano, el cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.*

Estos valores incluyen la entrega de dos copias certificadas.

Art. 33.- *Las diligencias de insinuación para donaciones, el valor equivalente al cuarenta por ciento (40%) de un Salario Básico Unificado.*

Art. 34.- *Por el otorgamiento de testamentos, los siguientes valores:*

- 1. Abierto, un Salario Básico Unificado;*
- 2. Cerrado, el valor equivalente a uno y medio salarios básicos unificados; y,*
- 3. Apertura de testamento cerrado, tres salarios básicos unificados.*

Art. 35.- *Por la autorización de salida del país de uno o varios menores, el siete por ciento (7%) de un Salario Básico Unificado.*

Art. 36.- *Por la diligencia notarial de extinción del patrimonio familiar, el cuarenta por ciento (40%) de un Salario Básico Unificado.*

Art. 37.- *Por diligencias referentes a levantamiento de protestos, el valor equivalente a un Salario Básico Unificado.*

Art. 38.- *Por diligencias referentes a inventarios de bienes, el valor equivalente a un Salario Básico Unificado.*

Art. 39.- *Por la diligencia de requerimiento para el cumplimiento de una promesa de celebrar un contrato, la entrega de la cosa debida o la ejecución de obligaciones, el valor equivalente a un Salario Básico Unificado.*

Art. 40.- *Por la autorización de actos de amojonamiento y deslinde de inmuebles, un Salario Básico Unificado.*

Art. 41.- *La diligencia de emancipación del menor, el valor equivalente a un Salario Básico Unificado.*

Art. 42.- *La diligencia para designar un curador de la persona declarada reo por sentencia ejecutoriada penal, un Salario Básico Unificado.*

Art. 43.- *Por el trámite de extinción de usufructo, el veinticinco por ciento (25%) de un Salario Básico Unificado, incluyendo la entrega de dos copias certificadas.*

Art. 44.- *Por la diligencia de supervivencia de las personas naturales, el dos por ciento (2%) de un Salario Básico Unificado.*

Art. 45.- *Por las diligencias de sorteos u otra constatación notarial, cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico Unificado por la primera hora y el veinticinco por ciento (25%) de dicha remuneración, por cada hora o fracción de hora adicional, sin perjuicio de los derechos de protocolización del acta respectiva.*

Art. 46.- *Por la diligencia de negativa de recepción de tributos o documentos, el valor equivalente a un Salario Básico Unificado.*

Art. 47.- *Las declaraciones juramentadas y las actas de información sumaria, el valor equivalente al cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.*

Art. 48.- *La citación de la demanda prevista en el Código de la Niñez y Adolescencia, el valor equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.*

Art. 49.- *La notificación de la recepción de los bienes, obras consultoría y servicios, a petición del contratista, ante la negativa de la recepción por la entidad contratante, estipulada en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, generará un valor equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.*

Art. 50.- *Por la diligencia de apertura de casilleros en aplicación a la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, generará el costo del veinticinco por ciento (25%) de un Salario*

Básico Unificado, más los costos de la protocolización de todos los documentos de la diligencia. Estos valores incluyen la entrega de una copia certificada.

Sección VI
ACTOS Y CONTRATOS CON TARIFAS ESPECIALES

Art. 51.- En las escrituras de vivienda con finalidad social.- Las escrituras públicas en las que intervengan el BIESS con sus afiliados y jubilados; el Banco Ecuatoriano de la Vivienda con sus asociados; las Municipalidades con personas naturales en adjudicaciones y donaciones de tierras; y, las Asociaciones Mutualistas o Cooperativas de Ahorro y Crédito de Vivienda con sus asociados, las cuantías de las tasas por servicios notariales se reducirán al setenta y cinco (75%) por ciento de lo señalado en el artículo 1, si la cuantía del inmueble no supera los sesenta mil dólares.

En las transferencias de dominio con hipoteca, se cobrará solamente el valor que corresponde a la transferencia.

En tratándose solamente de la constitución de hipoteca a favor de una de las entidades mencionadas en el inciso primero, la tasa será del cincuenta por ciento de la establecida en el artículo 3.

Los valores incluyen la entrega de dos copias certificadas.

Art. 52.- En las escrituras de compraventa de inmuebles financiadas con el bono que otorga el Estado a través del MIDUVI, las cuantías de las tasas por servicios notariales se reducirán al cincuenta por ciento de lo señalado en el artículo 1.

En las transferencias de dominio con hipoteca, se cobrará solamente el valor que corresponde a la transferencia.

En tratándose solamente de la constitución de hipoteca, la tasa será del cincuenta por ciento de la establecida en el artículo 3.

Los valores incluyen la entrega de tres copias certificadas.

Art. 53.- Las personas adultas mayores se encuentran exentas en el pago de las tasas y los mecanismos de remuneración notarial en los actos que contengan su única y exclusiva declaración de voluntad.

Para el caso de contratos bilaterales, los adultos mayores pagarán el cincuenta por ciento por tasas notariales, estándoles prohibido asumir el pago del porcentaje que corresponda cubrir a los demás intervinientes.

Art. 54.- Las personas con capacidades especiales que presenten el carnet del CONADIS o aquellas beneficiarias con el programa Manuela Espejo u otros similares de carácter social, tendrán una rebaja del cincuenta por ciento en el pago de las tasas notariales.

Art. 55.- La prestación del servicio notarial fuera del despacho causará el incremento de la respectiva tasa en un dos por ciento de un Salario Básico Unificado.

Art. 56.- *En los procedimientos de expropiación, a partir de la notificación de la declaratoria de utilidad pública, no se generarán sobre el bien, tasas por protocolización de los documentos o de los actos jurídicos que se produzcan; excepto, las tasas que se generen por el cobro de copias certificadas*

Art. 57.- *Estarán exentas del pago de tasas las protocolizaciones de las adjudicaciones gratuitas a favor de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, en relación con sus tierras comunitarias, territorios y tierras ancestrales.*

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- *Para el cobro de la tasa, la cuantía será la que se determine en el acto o contrato. En tratándose de bienes inmuebles, el valor no podrá ser menor al avalúo de la propiedad que consten en el catastro municipal.*

Segunda.- *Cuando un mismo instrumento contuviere dos o más actos o contratos, la tasa será la que corresponda al de mayor cuantía.*

Tercera.- *Para el cobro de las copias certificadas y protocolizaciones la foja estará constituida por el anverso y reverso.*

Por conferir copias certificadas de los documentos que se encuentren en sus protocolos será de un dólar (USD 1.00), por cada foja (anverso y reverso), de las tres primeras copias certificadas de los documentos que corresponda; y, de dos dólares (USD 2.00), a partir de la cuarta copia certificada.

Cuarta.- *La notaria o notario sentará razón al margen de la escritura matriz o del documento protocolizado o de la diligencia practicada, del número de la factura emitida por el acto o contrato o diligencia notarial realizada.*

Lo anterior no será aplicable para la exención total de tasas, en cuyo caso bastará con sentar razón de la causa de la exención.

Quinta.- *En los casos en que las tasas notariales se refieran al Salario Básico Unificado, este será el vigente al momento de la celebración del acto, contrato o diligencia notarial.*

Sexta.- *Comprenderán los costos de la administración general del despacho de las notarias y notarios todos aquellos rubros que permiten el desarrollo del servicio y el mantenimiento de la oficina notarial; esto es, pago por servicios básicos, honorarios profesionales, arriendo de locales, sellos de seguridad y costos de insumo de oficina, etc. Se excluyen los activos fijos constituidos como aquellos bienes destinados al uso; es decir, a los bienes adquiridos para hacer posible el funcionamiento de las notarias y no para revenderlos o ser incorporados a los servicios que se prestan.*

Los costos de la administración general del despacho de las notarias y notarios, su propia remuneración y el cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal, serán asumidos exclusivamente por el propio notario, con el excedente del porcentaje de participación que le corresponde, una vez que ha descontado la participación del Estado.

Séptima.- El Consejo de la Judicatura de Transición para fijar los mecanismos de remuneración observará lo previsto en el artículo 199 de la Constitución, en concordancia con los artículos 303 y 304 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Octava.- Las notarias y notarios no podrán tener más de una oficina en su circunscripción territorial ni fuera de ella, cuya dirección obligatoriamente será registrada y actualizada en la correspondiente Delegación Distrital del Consejo de la Judicatura.

Novena.- Las notarias y notarios exhibirán permanentemente, en lugares visibles al público, en sus oficinas y despachos notariales, el texto íntegro de esta resolución.

Décima.- En el evento de existir actos, contratos y diligencias notariales de cuantía indeterminada, cuyas tasas no se encuentren fijadas en esta Resolución, causarán el valor equivalente al veinte por ciento (20%) del Salario Básico Unificado.

Tratándose de actos, contratos y diligencias notariales con cuantía determinada, que igualmente no se encuentren previstos en esta Resolución, serán aplicables los valores previstos en el Art. 1.

Décima Primera.- Sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, el Consejo de la Judicatura de Transición publicará en su página web las presentes tasas notariales.

DEROGATORIA:

Deróguese la Resolución No. 025 – 2012, de 29 de marzo de 2012, emitida por el Consejo de la Judicatura, así como cualquier otra disposición expedida por el Consejo de la Judicatura que se oponga a la presente resolución.

DISPOSICIONES FINALES:

Única.- Las disposiciones contenidas en la presente Resolución, entrarán en vigencia a partir del 01 de junio del 2012.

RESOLUCIÓN No. 033-2012

(SE FIJA EL MECANISMO DE REMUNERACIÓN DE LAS NOTARIAS Y NOTARIOS Y SE MODIFICAN LOS PORCENTAJES DE PARTICIPACIÓN DEL ESTADO)

Art. Único.- El Estado recibirá, según lo determinado en el siguiente esquema, un porcentaje del ingreso bruto percibido por las notarias y notarios, los cuales se detallan a continuación:

MONTOS	PARTICIPACIÓN ESTADO	PORCENTAJE SOBRE EL EXCEDENTE
Mayor a \$ 0,00 Hasta \$ 5.000,00	0%	

Mayor a \$ 5.000,00 Hasta \$ 10.000,00	5%	
Mayor a \$ 10.000,00 Hasta \$ 20.000,00	5% por los primeros \$10.000	10% por el excedente
Mayor a \$ 20.000,00 Hasta \$ 30.000,00	10% por los primeros \$20.000	20% por el excedente
Mayor a \$ 30.000,00 Hasta \$ 40.000,00	20% por los primeros \$30.000	30% por el excedente
Mayor a \$ 40.000,00 Hasta \$ 50.000,00	30% por los primeros \$40.000	40% por el excedente
Mayor a \$ 50.000,00 Hasta \$ 60.000,00	40% por los primeros \$50.000	50% por el excedente
Mayor a \$ 60.000,00	51% de los ingresos brutos	

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- La presente resolución fija el mecanismo de remuneración de las notarias y notarios, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 303 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, modifica los porcentajes de participación del Estado fundamentado en el inciso octavo del mencionado cuerpo legal.

Segunda.- El presente mecanismo de remuneración tendrá vigencia hasta que el Pleno del Consejo de la Judicatura lo actualice o deje sin efecto.

Tercera.- A la notaria o notario le corresponderá asumir de sus ingresos los costos de la administración general de su despacho, su propia remuneración y el cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal. En ningún caso el Estado deberá erogar valor alguno por estos conceptos.

Cuarta.- La presente resolución entrará en vigencia, a partir del 1 de junio del 2012.

RESOLUCIÓN No. 036-2012

(SE EXPIDE EL MECANISMO PARA LA APLICACIÓN DE LOS PORCENTAJES DE PARTICIPACIÓN DEL ESTADO POR TASAS NOTARIALES)

Art. 1.- *Constituyen ingresos brutos de la notaria o notario, todos los valores correspondientes a los servicios notariales fijados por el Consejo de la Judicatura, que han sido cobrados a los usuarios de dicho servicio.*

Los referidos ingresos brutos constituyen la base imponible para el cálculo del 12% del Impuesto al Valor Agregado y retenciones en la fuente, debiendo la notaria o notario emitir en cada prestación de sus servicios, la respectiva factura, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Régimen Tributario Interno, en su Reglamento de aplicación y cumpliendo los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retenciones y Documentos Complementarios, desglosando en la mencionada factura el monto correspondiente al IVA percibido.

Art. 2.- *Los valores que le corresponden al Estado, por la participación de los ingresos brutos percibidos por la notaria o notario, por su naturaleza constituyen un derecho establecido legalmente, que debe ser satisfecho directamente al Estado con ocasión de dicho servicio; por lo que, la transferencia que realiza la notaria o notario a favor del Estado, no constituye un hecho generador del Impuesto al Valor Agregado.*

Los valores del servicio notarial que le corresponden al Estado, no deberán constar desglosados en la factura que emita la notaria o notario, que de conformidad con lo señalado en la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento de Aplicación, constituyen gasto deducible para la notaria o notario.

Art. 3.- *La notaria o notario para determinar sus ingresos brutos deberá sumar los montos de toda la facturación del mes que corresponda, exceptuando los valores que se refieran al Impuesto al Valor Agregado, luego de lo cual procederá a aplicar la tabla del artículo primero de la Resolución No. 033, de 26 de abril de 2012, a fin de determinar la participación del Estado.*

La notaria o notario en la liquidación mensual declarará bajo juramento, el ingreso bruto mensual y monto de participación que le corresponde al Estado.

Art. 4.- *La diferencia entre los ingresos brutos percibidos cada mes por la notaria o notario y los valores que le corresponden al Estado, le servirá a la notaria o notario, para asumir los costos de la administración general de su despacho, el cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal y su propia remuneración.*

En caso de que dicho monto no les permita cubrir los costos citados en el inciso anterior, el Estado no erogará valor alguno.

Art. 5.- *Dentro de los primeros diez días del mes siguiente, la notaria o notario depositará el monto de participación del Estado en la cuenta corriente No. 3001031647 denominada MIN DE FINANZAS CUENTA ÚNICA TESORO NACIONAL, aperturada en el Banco Nacional de Fomento, cuyo Código es No. 130130 TASAS POR SERVICIOS NOTARIALES.*

Art. 6.- *Dentro del plazo señalado en el artículo precedente, la notaria o notario deberá ingresar al Módulo de Tesorería y Facturación de la página web del Consejo de la Judicatura, y anexar en formato PDF en el casillero creado para el efecto, el comprobante*

de depósito realizado en la Cuenta Única del Tesoro Nacional, por concepto de participación del Estado de los ingresos brutos percibidos por la notaria o notario; y, el detalle de la liquidación mensual, según el formato que se describe a continuación:

FORMULARIO DE LIQUIDACIÓN DE INGRESOS BRUTOS DE LAS NOTARÍAS

MES DE LIQUIDACIÓN:		AÑO:	
Nombres y apellidos de la notaria/o:			
Número de notaría:			
Cantón:		Provincia:	

Detalle Cronológico				
	No. FACTURA	OBSERVACIONES (*)	FECHA DE EMISIÓN: aaaa-mm-dd	VALOR FACTURA SIN I.V.A.
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
TOTAL DE LOS INGRESOS BRUTOS FACTURADOS POR EL NOTARIO/A:				
Monto de participación del Estado depositado en el Banco Nacional de Fomento:				
Fecha del depósito:				
Número de comprobante de depósito:				
Declaración Juramentada:				

Firma y sello de notaria o notario:	
* (En este campo hacer constar las facturas anuladas)	

No obstante lo indicado, la notaria o notario deberá remitir mensualmente copias certificadas de la referida liquidación y del comprobante de depósito, a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de su sección territorial, los cuales se constituyen en los documentos que sustentan los gastos deducibles de sus ingresos, de conformidad con lo señalado en la Ley de Régimen Tributario Interno, en su Reglamento de Aplicación y en el numeral 3 de la Circular No. NAC-DGECCGC12-00005, de 19 de abril de 2012, emitida por el Servicio de Rentas Internas.

Art. 7.- *Una vez que se haya cumplido el plazo de 10 días que tienen la notaria o notario para depositar el porcentaje de participación del Estado, establecido en el inciso final del Art. 304 del Código Orgánico de la Función Judicial, la Dirección Nacional de Informática deberá remitir a la Dirección Nacional Financiera del Consejo de la Judicatura, un reporte que contenga:*

- a) Los datos de identificación de la notaria o notario que ha realizado el depósito, con la identificación de la notaría, cantón y provincia a la cual pertenece;*
- a) El monto depositado por cada uno de los notarios;*
- c) El reporte de la notaria o notario que no ha realizado el depósito hasta el día diez del mes siguiente; y,*
- d) Casos de retraso reiterado.*

La Dirección Nacional Financiera del Consejo de la Judicatura realizará la conciliación correspondiente con el objeto de establecer cumplimientos e incumplimientos, lo cual será comunicado a los Directores Provinciales del Consejo de la Judicatura para los fines establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial y esta Resolución.

Art. 8.- *La notaria o notario que no realice el depósito del monto correspondiente al Estado dentro del plazo establecido en el Art. 304 del Código Orgánico de la Función Judicial, deberá pagar la multa equivalente al tres por ciento (3%) del valor que le corresponde al Estado por el mes o fracción que se encuentra en mora, más los intereses legales calculados a la tasa activa establecida por el Banco Central del Ecuador, que serán liquidados por la respectiva Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, de acuerdo a la última liquidación legal y debidamente presentada por la notaria o notario, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal a la que están sujetos.*

Art. 9.- *La notaria o notario tendrá 48 horas para efectuar el pago, una vez que haya sido notificada(o) con la liquidación de la multa e intereses, realizada por la Dirección Provincial correspondiente.*

Art. 10.- *Se considera que la notaria o notario ha incurrido en retraso reiterado en el depósito del porcentaje que le corresponde al Estado, en los siguientes casos:*

- a) *Por retardo de dos meses consecutivos en el pago de los valores que le corresponde al Estado;*
- b) *Por retardo en el pago de los valores que le corresponden al Estado en tres ocasiones durante el período fiscal, que va desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre de cada año.*

Art. 11.- *En aquellos casos en que la notaria o notario no haya depositado total o parcialmente los valores que le corresponde al Estado, de los ingresos brutos de la notaria o notario, debidamente comprobado por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, a más de la sanción administrativa de destitución de la cual será objeto, ésta última deberá oficiar a la Contraloría General del Estado y Fiscalía, para que tomen las acciones legales pertinentes.*

Art. 12.- *Los usuarios del servicio notarial podrán presentar sus denuncias motivadas por el cobro indebido de las tasas notariales, y en aquellos casos en los cuales la notaria o notario no emita las facturas por el servicio prestado, a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de la sección territorial a la que pertenece, para efecto de las sanciones correspondientes, de ser procedentes.*

Art. 13.- *Si la notaria o notario por error efectuare depósitos en exceso del porcentaje que le corresponde al Estado, realizará la reclamación administrativa debidamente fundamentada y documentada ante el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de su sección territorial, quien lo resolverá dentro del término de treinta días a partir de la presentación, aceptándola o negándola. La resolución será susceptible de interposición de recurso de apelación para ante el Director General del Consejo de la Judicatura, el cual deberá resolverlo en el término de treinta días, a partir de la recepción de la causa.*

Art. 14.- *La Dirección General del Consejo de la Judicatura verificará el cumplimiento e incumplimiento de lo establecido en esta Resolución en cualquier momento a través de la auditoría interna o externa que se designe o contrate para el efecto.*

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- *Con fundamento en el numeral 4 del Art. 280 del Código Orgánico de la Función Judicial, a la Directora o al Director General del Consejo de la Judicatura le corresponderá ejercer la coactiva, para recaudar lo que la notaria o notario deba por concepto de monto de participación del Estado por la recaudación de las tasas notariales que se encuentren en mora, las multas e intereses correspondientes; la misma que será ejercida a través de los Directores Provinciales.*

El dinero producto de la recuperación a través del procedimiento coactivo, será depositado en la Cuenta Corriente Única del Tesoro, excepto aquellos gastos que correspondan a costas procesales y honorarios del recaudador que quedarán en la cuenta del Consejo de la Judicatura.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- *Hasta que se implemente el Módulo de Tesorería y Facturación de la página web del Consejo de la Judicatura, la notaria o notario deberá enviar a las Direcciones*

Provinciales, en físico, las copias certificadas tanto de la liquidación como del comprobante de depósito.

Segunda.- La presente Resolución regirá a partir del 1 de junio del 2012.

RESOLUCIÓN No. 073-2012

(SE ESTABLECEN LAS TASAS POR LOS SERVICIOS NOTARIALES Y SE FIJAN LAS TARIFAS POR SU PRESTACIÓN)

**Sección I
CONTRATOS CON CUANTÍA DETERMINADA**

Art. 1.- Escrituras de transferencia de dominio.- Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que contengan actos y contratos de transferencia de dominio de bienes, a cualquier título, se fijan las siguientes tarifas:

Mayor a (USD)	Hasta (USD)	Porcentaje Salario Básico Unificado
0	5.000	10%
5.000	10.000	15%
10.000	30.000	25%
30.000	60.000	35%
60.000	90.000	60%
90.000	150.000	90%
150.000	300.000	150%
300.000	600.000	200%
600.000	En adelante	250%

A partir de los dos millones de dólares de los Estados Unidos de América se cobrará de manera adicional, el equivalente a un Salario Básico Unificado por cada millón de dólares o fracción, que no podrá exceder de los veinte salarios básicos unificados.

Tratándose de las permutas de inmuebles, la tarifa se calculará sobre la cuantía del inmueble de mayor valor.

Art. 2.- Promesas de celebrar contratos sobre bienes inmuebles, cesiones de derechos y arrendamiento de inmuebles.- Por autorizar el otorgamiento de escrituras públicas de promesas de celebrar contratos sobre bienes muebles e inmuebles y contratos de arrendamiento de inmuebles, se fija la tarifa por su prestación de acuerdo a la tabla que consta en el artículo anterior.

En las cesiones de derechos derivadas de la promesa de celebrar contratos sobre bienes inmuebles, las notarias y notarios percibirán el cincuenta por ciento (50%) de los valores establecidos en el artículo uno, para lo cual se tomará como base de cálculo la cuantía del contrato de cuya cesión se trata.

En los contratos de arrendamiento, la cuantía se establecerá de conformidad con la Codificación de la Ley de Inquilinato.

Art. 3.- Constitución de hipotecas con cuantía.- Por autorizar el otorgamiento de escrituras públicas de constitución de hipoteca con determinación de cuantía, se fija la tarifa por la prestación de dicho servicio, de acuerdo a la siguiente tabla:

Mayor a (USD)	Hasta (USD)	Porcentaje Salario Básico Unificado
0	5.000	5%
5.000	10.000	7%
10.000	30.000	15%
30.000	60.000	20%
60.000	90.000	30%
90.000	150.000	40%
150.000	300.000	70%
300.000	600.000	100%
600.000	En adelante	125%

A partir de los dos millones de dólares de los Estados Unidos de América se cobrará de manera adicional, el equivalente al cincuenta por ciento (50%) un Salario Básico Unificado por cada millón de dólares o fracción, que no podrá exceder de los veinte salarios básicos unificados.

Art. 4.- Constitución de hipoteca abierta.- Por autorizar el otorgamiento de escrituras públicas de constitución de hipoteca abierta, cuya cuantía se determinará en base al avalúo de la propiedad que conste en el catastro municipal las tarifas por la prestación de dicho servicio se fijan en base a la tabla que se detalla en el artículo anterior.

Art. 5.- Transferencias de dominio con hipoteca.- En las transferencias de dominio con hipoteca, se cobrará solo el valor que corresponda a la transferencia; y, se sujetarán a las tarifas establecidas en el artículo uno.

Sección II SOCIEDADES

Art. 6.- Constitución de sociedades.- Por autorizar contratos de constitución de sociedades, las tarifas por dicho servicio, se calcularán tomando como base el capital suscrito, de conformidad con la siguiente tabla:

Mayor a (USD)	Hasta (USD)	Porcentaje Salario Básico Unificado
0	800	20%
800	2.000	30%
2.000	5.000	35%
5.000	10.000	45%
10.000	25.000	60%
25.000	50.000	75%
50.000	En adelante	100%

A partir de un millón de dólares de los Estados Unidos de América se cobrará de manera adicional, el equivalente a un Salario Básico Unificado por cada millón de dólares o fracción, que no podrá exceder de los veinte salarios básicos unificados.

Art. 7.- Aumento de capital, fusiones y escisiones de sociedades.- *Las tasas por autorizar los aumentos o disminución de capital se determinarán por el valor incrementado o disminuido en el capital; mientras que, para las fusiones y escisiones por la base que corresponda al capital suscrito de la nueva sociedad o al capital de la sociedad que absorbe a la otra, las tarifas se regirán por la tabla del artículo 6.*

Art. 8.- Reforma de estatutos sociales, transformación y disolución anticipada, prórroga o reducción de plazo y constitución de consorcios o promesa de constitución de consorcios.- *En las escrituras de reforma de estatutos sociales, transformación, disolución anticipada de sociedades, prórroga o reducción de plazo; y, las de constitución de consorcios o promesa de constitución de consorcios, la tarifa será del veintitrés por ciento (23%) de una remuneración básica unificada.*

Sección III

ACTOS Y CONTRATOS CON CUANTÍA INDETERMINADA

Art. 9.- *En los contratos de comodato, la tarifa por la prestación del servicio se calculará sobre la base del avalúo del inmueble que conste en el respectivo catastro municipal, de acuerdo con lo previsto en la tabla del artículo 3 de esta Resolución.*

Art. 10.- *En las escrituras de concesión de minas y frecuencias de radio y televisión, se fija la tarifa del tres por ciento (3%) de una remuneración básica unificada por cada foja de matriz.*

Art. 11.- *Las garantías económicas y acuerdos transaccionales, se fija la tarifa del tres por ciento (3%) de una remuneración básica unificada por cada foja matriz.*

Art. 12.- *En las escrituras de constitución de fideicomiso mercantil se fija la tarifa del cuatro por ciento (4%) del Salario Básico Unificado por cada foja matriz.*

Art. 13.- *Las transferencias gratuitas y onerosas de bienes inmuebles que haga el fiduciario a favor de los beneficiarios en cumplimiento de las finalidades del contrato de fideicomiso mercantil, la cuantía se determinará en base al avalúo de la propiedad que consta en el catastro municipal, y la tarifa se sujetará a lo establecido en el artículo 1 de la presente Resolución.*

Art. 14.- *Las escrituras de cesión de derechos fiduciarios y las de adhesión, tendrán una tarifa del tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado por cada foja matriz.*

Art. 15.- *Las escrituras de cancelación de hipoteca, tendrán una tarifa del quince por ciento (15%) del Salario Básico Unificado, incluido el oficio de cancelación.*

Art. 16.- *Por autorizar escrituras de declaratoria de propiedad horizontal, sus modificatorias, ampliatorias o rectificatorias se fija la tarifa del veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.*

Adicional a estos valores, se pagará el dos por ciento (2%) de un Salario Básico Unificado por cada plano que se protocolice.

Art. 17.- *Por cada foja de copia de los documentos (anverso y reverso) exhibidos para certificación, se fija la tarifa de un dólar (USD 1,00) por cada una.*

Art. 18.- *En la protocolización de documentos públicos o privados que se realicen por disposición de la ley, por orden judicial o a solicitud de parte, se fija la tarifa del tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado, por cada foja que se protocolice; pero en ningún caso podrá superar los veinte (20) salarios básicos unificados.*

Art. 19.- *En las protocolizaciones de las adjudicaciones otorgadas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, se fija la tarifa del nueve por ciento (9%) de un Salario Básico Unificado, por cada foja que se protocolice; pero en ningún caso podrá superar los veinte (20) salarios básicos unificados.*

Art. 20.- *Por cada acta de reconocimiento o autenticación de firmas se fija la tarifa del tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado.*

Art. 21.- *Por el registro de firmas de servidoras y servidores públicos y representantes legales de personas jurídicas, se fija la tarifa del ocho por ciento (8%) de un Salario Básico Unificado.*

Art. 22.- *Por cada razón marginal que se ponga en la matriz, así como por cada razón que se anote en los testimonios o copias certificadas, se fija la tarifa del cuatro por ciento (4%) de un Salario Básico Unificado.*

Art. 23.- *Por conferir extractos, avisos o carteles se fija la tarifa del cuatro por ciento (4%) de un Salario Básico Unificado.*

Sección IV PODERES

Art. 24.- *Por otorgar y revocar poderes especiales o generales, se fija la tarifa del ocho por ciento (8%) de un Salario Básico Unificado.*

Por otorgar y revocar poderes relacionados con sociedades comerciales y financieras, contratos de mandato y procuraciones judiciales, se fija la tarifa del diez por ciento (10%) de un Salario Básico Unificado.

Para las ampliaciones, modificaciones o delegaciones de poderes se fija la tarifa del cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 25.- *Por otorgar, revocar, modificar y ampliar poderes especiales que se otorguen para el cobro de sueldos, pensiones de jubilación, invalidez, montepío, bono de desarrollo*

humano o similares, se fija la tarifa del tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado.

Sección V
DILIGENCIAS NOTARIALES SIN CUANTÍA

Art. 26.- *Para la certificación de una página web, se fija la tarifa del cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado, por impresión de cada foja, que comprenderá el archivo del soporte electrónico que contenga la información.*

Art. 27.- *Para la certificación electrónica de que el documento desmaterializado corresponde al original que se acuerda desmaterializar se fija la tarifa del cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado, por impresión de cada foja, que comprenderá el archivo del soporte electrónico que contenga la información.*

Art. 28.- *Para las capitulaciones matrimoniales se establece la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) de un Salario Básico Unificado.*

Art. 29.- *Por solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho, se fija la tarifa del veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.*

Art. 30.- *Por la disolución de la sociedad conyugal o la disolución de la sociedad de bienes nacida de una unión de hecho, se fija la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) de un Salario Básico Unificado.*

Art. 31.- *Por la liquidación de la sociedad conyugal o sociedad de bienes en unión de hecho, se establece como tarifa la fijada para las transferencias de dominio, especificadas en el artículo 1 de la presente Resolución, cuyo cálculo se realizará sobre la cuantía de la totalidad de los bienes a liquidarse.*

Art. 32.- *Para el Divorcio por mutuo consentimiento, se fija el valor equivalente al noventa por ciento de un Salario Básico Unificado.*

Art. 33.- *Para el acta de posesión efectiva se fija la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) de un Salario Básico Unificado.*

En los casos en que esta diligencia notarial se requiera para retiro de montepíos y beneficios de la Seguridad Social, cuentas de ahorros, corrientes, pólizas y demás títulos valores; para los beneficiarios del SOAT; y, para acceder al bono de desarrollo humano, se fija la tarifa del cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 34.- *Para las diligencias de insinuación para donaciones, se fija la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) de un Salario Básico Unificado.*

Art. 35.- *Por el otorgamiento de testamentos, se fijan las siguientes tarifas:*

- 1. Abierto, el valor equivalente a noventa por ciento Salario Básico Unificado;*
- 2. Cerrado, el valor equivalente a un salario básico unificado; y,*
- 3. Apertura de testamento cerrado, el noventa por ciento de un Salario Básico Unificado.*

4. Aceptación y repudio de herencia, el cincuenta por ciento de un Salario Básico Unificado.

5. La revocatoria del testamento, el cincuenta por ciento de un Salario Básico Unificado.

Art. 36.- Para la autorización de salida del país de uno o varios menores, se fija la tarifa del cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 37.- Para la diligencia notarial de extinción del patrimonio familiar, se fija la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 38.- Para diligencias referentes a levantamiento de protestos, se fija como tarifa el valor equivalente al noventa por ciento de un Salario Básico Unificado.

Art. 39.- Por diligencias referentes a inventarios de bienes, se fija como tarifa el valor equivalente al noventa por ciento de un Salario Básico Unificado.

Art. 40.- Por la diligencia de requerimiento para el cumplimiento de la promesa de contrato, la entrega de la cosa debida o la ejecución de obligaciones, se fija como tarifa el valor equivalente al noventa por ciento de un Salario Básico Unificado.

Art. 41.- Por la autorización de actos de amojonamiento y deslinde de inmuebles, se fija como tarifa el valor equivalente al noventa por ciento de un Salario Básico Unificado.

Art. 42.- Para la diligencia de emancipación del menor, se fija como tarifa el valor equivalente al noventa por ciento de un Salario Básico Unificado.

Art. 43.- Para la diligencia de designación de curador de la persona declarada reo por sentencia ejecutoriada penal, se fija como tarifa el valor equivalente al noventa por ciento de un Salario Básico Unificado.

Art. 44.- Por el trámite de extinción de usufructo, se fija la tarifa del veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 45.- Por la diligencia de supervivencia de las personas naturales, se fija la tarifa del dos por ciento (2%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 46.- Por las diligencias de sorteos u otra constatación notarial, se fija la tarifa del cuarenta por ciento (40%) de un Salario Básico Unificado por la primera hora y el veinte por ciento (20%) de dicha remuneración, por cada hora o fracción de hora adicional.- Para la protocolización del acta respectiva se sujetará a la tarifa establecida en el Art. 18 de la presente Resolución, e incluirá la entrega de dos copias certificadas.

Art. 47.- Por la diligencia de negativa de recepción de tributos o documentos, se fija como tarifa el valor equivalente al noventa por ciento de un salario básico unificado.

Art. 48.- Por declaraciones juramentadas de personas naturales, se fija como tarifa el valor equivalente al tres por ciento (3%) de un salario básico unificado; y, cuando se trate del representante legal de una persona jurídica será del diez por ciento (10%) de un salario básico unificado.

Art. 49.- *Por las informaciones sumarias, se fija como tarifa el valor equivalente al cinco por ciento (5%) de un salario básico unificado.*

Art. 50.- *Por la citación de la demanda prevista en el Código de la Niñez y Adolescencia, se fija como tarifa el valor equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.*

Art. 51.- *Por la notificación de la recepción de los bienes, obras, consultoría y servicios, a petición del contratista, ante la negativa de la recepción por la entidad contratante, establecida en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se establece la tarifa equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado, sin perjuicio del costo de la protocolización de la diligencia.*

Art. 52.- *Por la diligencia de apertura de casilleros en aplicación a la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, se fija la tarifa del cuarenta por ciento (40%) de un Salario Básico Unificado por la primera hora y el veinte por ciento (20%) de dicha remuneración, por cada hora o fracción de hora adicional.*

Para la protocolización del acta respectiva se sujetará a la tarifa establecida en el Art. 18 de la presente Resolución, e incluirá la entrega de dos copias certificadas.

Sección VI

ACTOS Y CONTRATOS CON TARIFAS ESPECIALES

Art. 53.- En las escrituras de vivienda con finalidad social.- *Para las escrituras públicas en las que intervengan el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS) con sus afiliados y jubilados; el Banco Ecuatoriano de la Vivienda con sus asociados; las Municipalidades con personas naturales en adjudicaciones y donaciones de tierras; y, las Asociaciones Mutualistas o Cooperativas de Ahorro y Crédito de Vivienda con sus asociados, la tarifa por los servicios notariales se reducirán en el veinte y cinco (25%) por ciento de lo señalado en el artículo 1, si la cuantía del inmueble no supera los sesenta mil dólares.*

En las transferencias de dominio con hipoteca, se cobrará solamente el valor que corresponde a la transferencia.

En tratándose solamente de la constitución de hipoteca a favor de una de las entidades mencionadas en el inciso primero, la tarifa será del cincuenta por ciento de la establecida en el artículo 3.

Art. 54.- *En las escrituras de compraventa de inmuebles financiadas con el bono que otorga el Estado a través del MIDUVI, las tarifas por servicios notariales se reducirán al cincuenta por ciento de lo señalado en el artículo 1.*

En las transferencias de dominio con hipoteca, se cobrará solamente el valor que corresponde a la transferencia.

En tratándose solamente de la constitución de hipoteca, la tarifa será del cincuenta por ciento de la establecida en el artículo 3.

Art. 55.- *Las personas adultas mayores se encuentran exentas en el pago de las tasas de aquellos actos que contengan su única y exclusiva declaración de voluntad.*

Para el caso de contratos bilaterales, los adultos mayores pagarán el cincuenta por ciento por la tarifa del servicio, estándoles prohibido asumir el pago del porcentaje que corresponda cubrir a los demás intervinientes.

Art. 56.- *Las personas con capacidades especiales que presenten el carnet del CONADIS o aquellas beneficiarias con el programa Manuela Espejo u otros similares de carácter social creadas por el Gobierno Nacional, tendrán una rebaja del cincuenta por ciento en el pago de las tarifas por los servicios notariales.*

Art. 57.- *La prestación del servicio notarial fuera del despacho causará el incremento de la tarifa en el dos por ciento (2%) de un Salario Básico Unificado; excepto en las diligencias establecidas en los artículos 46 y 52 de la presente Resolución.*

Art. 58.- *En los procedimientos de expropiación, a partir de la notificación de la declaratoria de utilidad pública, no se generarán sobre el bien, tasas por protocolización de los documentos o de los actos jurídicos que se produzcan; excepto, las tasas que se generen por el cobro de copias certificadas*

Art. 59.- *(Reformado por el Art. 1 de la Res. 127-2012, R.O. 814, 22-X-2012).- Estarán exentas del pago de tarifas las protocolizaciones de las adjudicaciones gratuitas a favor de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, en relación con sus tierras comunitarias, territorios y tierras ancestrales.*

Art. 60.- *Cuando se confieran copias certificadas o testimonios de actos, contratos o diligencias solicitadas por la Fiscalía en las etapas de indagación previa y de instrucción fiscal; o las solicitadas de oficio por los jueces dentro de un proceso judicial, se encuentran exentas de pago de tasas.*

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- *Para el cobro de la tarifa, la cuantía será la que se determine en el acto o contrato. En tratándose de bienes inmuebles, el valor no podrá ser menor al avalúo de la propiedad que consten en el catastro municipal.*

Segunda.- *Cuando un mismo instrumento contuviere dos o más actos o contratos, la tarifa será la que corresponda al de mayor cuantía.*

Tercera.- *Las tasas por servicios notariales incluyen la entrega de dos copias certificadas. A partir de la tercera copia o testimonio se fija la tarifa de cincuenta centavos de dólar (USD \$ 0,50), por cada foja.*

Para el cobro de las copias certificadas y compulsas de las protocolizaciones la foja estará constituida por el anverso y reverso.

Cuarta.- La notaria o notario sentará razón al margen de la escritura matriz o del documento protocolizado o de la diligencia practicada, del número de la factura emitida por el acto o contrato o diligencia notarial realizada.

Lo anterior no será aplicable para la exención total de tasas, en cuyo caso bastará con sentar razón de la causa de la exención, siendo facultativo del notario emitir la factura.

Quinta.- En los casos en que las tarifas por las tasas que correspondan a los servicios notariales, se refieran al Salario Básico Unificado, este será el vigente al momento de la celebración del acto, contrato o diligencia notarial.

Sexta.- Comprenderán los costos de la administración general del despacho de las notarias y notarios todos aquellos rubros que permiten el desarrollo del servicio y el mantenimiento de la oficina notarial.

Séptima.- El Consejo de la Judicatura de Transición para fijar los mecanismos de remuneración observará lo previsto en el artículo 199 de la Constitución, en concordancia con los artículos 303 y 304 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Octava.- Las notarias y notarios no podrán tener más de una oficina en su circunscripción territorial ni fuera de ella, cuya dirección obligatoriamente será registrada y actualizada en la correspondiente Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura.

Novena.- Las notarias y notarios exhibirán permanentemente, en lugares visibles al público, en sus oficinas y despachos notariales, el texto íntegro de esta resolución.

Décima.- En el evento de existir actos, contratos, convenios, acuerdos y diligencias notariales de cuantía indeterminada, cuyas tasas no se encuentren fijadas en esta Resolución, la tarifa será del veinte por ciento (20%) del Salario Básico Unificado.

Tratándose de actos, contratos y diligencias notariales con cuantía determinada, que igualmente no se encuentren previstos en esta Resolución, serán aplicables los valores previstos en el artículo 1.

Décima primera.- Sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, el Consejo de la Judicatura de Transición publicará en su página web las presentes tasas notariales.

Décima segunda.- Para el caso de los adultos mayores se establecen de manera taxativa como actos de su única y exclusiva declaración de voluntad a los siguientes:

DESCRIPCIÓN ACTO / CONTRATO	OBSERVACIONES
CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR	Cuando es único y exclusivo beneficiario el Adulto Mayor
EXTINCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR	Cuando es único y exclusivo beneficiario el Adulto Mayor
DECLARACIÓN JURAMENTADA	Cuando es único y exclusivo beneficiario el Adulto Mayor

<i>DECLARACIÓN PATRIMONIAL</i>	<i>El Adulto Mayor es el único y exclusivo dueño del bien</i>
<i>RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJOS</i>	<i>Acto de única y exclusiva voluntad</i>
<i>RENUNCIA DE GANANCIALES</i>	<i>Acto de única y exclusiva voluntad</i>
<i>SUPERVIVENCIA</i>	<i>Acto de única y exclusiva voluntad</i>
<i>OTORGAMIENTO Y REVOCATORIA TESTAMENTO ABIERTO</i>	<i>Acto de única y exclusiva voluntad</i>
<i>OTORGAMIENTO Y REVOCATORIA TESTAMENTO CERRADO</i>	<i>Acto de única y exclusiva voluntad</i>
<i>ACEPTACIÓN Y REPUDIO DE HERENCIA</i>	<i>Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor</i>
<i>RECONOCIMIENTO DE LETRA DE CAMBIO</i>	<i>Cuando el Adulto Mayor es aceptante y librador de la letra de cambio</i>
<i>RECONOCIMIENTO DE FIRMAS</i>	<i>Cuando en el documento sólo conste la firma del Adulto Mayor</i>
<i>RENUNCIA Y EXTINCIÓN DEL DERECHO DE USUFRUCTO, USO Y HABITACIÓN</i>	ACTO DE ÚNICA Y EXCLUSIVA VOLUNTAD DEL ADULTO MAYOR
<i>INSINUACIÓN PARA DONACIONES</i>	ACTO DE ÚNICA Y EXCLUSIVA VOLUNTAD DEL ADULTO MAYOR
<i>AUTENTICACIÓN DE FIRMAS</i>	<i>Siempre que sea del Adulto Mayor</i>
<i>REVOCATORIA DE TESTAMENTO</i>	<i>Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor</i>
<i>INSINUACIÓN PARA DONACIÓN</i>	<i>Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor</i>
<i>AUTORIZACIÓN DE SALIDA DEL PAÍS</i>	<i>Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor</i>
<i>GARANTÍAS ECONÓMICAS</i>	<i>Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor</i>
<i>CANCELACIÓN DE HIPOTECA</i>	<i>Acto de única y exclusiva voluntad. Siempre que sea del Adulto Mayor</i>

Para el caso de los contratos bilaterales se estará a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 55 de la Resolución 032-2012. En los contratos de compraventa de bienes inmuebles, cuando el vendedor sea el adulto mayor, se aplicará la rebaja del 50%, únicamente si consta en el contrato que éste asume todos los costos de la escritura. - Para los demás casos no se aplicará esta condición.-

DEROGATORIA

Deróguese la Resolución No. 032 – 2012, de 26 de abril de 2012, emitida por el Consejo de la Judicatura, así como cualquier otra disposición expedida por el Consejo de la Judicatura que se oponga a la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

Única.- *Las disposiciones contenidas en la presente Resolución, entrarán en vigencia a partir del 01 de julio del 2012.*

III. Pretensión y Fundamentos

Demanda de acción pública de inconstitucionalidad

8. El accionante indica que su pretensión es: *“(…) que se declare que las normas contenidas en los instrumentos legales antes detallado (sic) y que contienen, todas ellas en conexión, la imposición que los notarios como personas de derecho privado recauden, perciban y dispongan las tasas notariales que ha creado el Consejo de la Judicatura, sean declaradas contrarias, por el fondo, a la Constitución de la República del Ecuador”*.
9. Seguidamente, cita el contenido del artículo 199 de la Constitución y señala que se desprende lo siguiente: *“a. Las notarías (sic) y los notarios prestan un servicio público como órganos auxiliares de la Función Judicial, es decir, son órganos administrativos de la misma que prestan un servicio público administrativo; b. Las remuneraciones de los notarios y el régimen del personal auxiliar para estos servicios, así como, por otra parte, las tasas que deban pagar los usuarios serán fijados por el CJ, se trata de potestades atribuidas al órgano administrativo de la Función Judicial”*.
10. Añade que: *“Existen involucrados dos conceptos jurídicos diferentes, pues, por un lado se expresa el de remuneraciones que han sido satisfechas per se por el arancel que pagan los usuarios y no por el Estado, lo que ratifica lo dispuesto en la última parte del artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial que expresamente dice: ‘En ningún caso el Estado deberá erogar valor alguno por este concepto’(…) y por otro, el de tasas que es el costo del servicio público que pagan los usuarios del mismo, bajo la figura de un tributo, que deben satisfacer como contribuyentes. La tasa es un ingreso tributario y está bajo el régimen jurídico de los tributos, o sea, del Derecho Tributario; mientras que la remuneración arancelaria, como egreso ingreso, se encuentra regulada por el Derecho Administrativo”*.
11. Seguidamente indica que: *“al considerar la naturaleza del tributo, el sujeto activo de la relación jurídico tributaria debe ser el Estado Central y no profesionales privados, sostener lo contrario no sólo es desnaturalizar a la recaudación notarial y la alejaría de su auténtica concepción tributaria (tasa), sino que contraviene lo prescrito en la frase final del artículo 199 CRE. (...) Los argumentos para demandar la inconstitucionalidad de las Resoluciones, 032, 033 y 036-2012 expedidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura son los mismos que la Corte Constitucional expuso en su Sentencia No. 003-09-SIN- CC, (...) en cuanto a la obligación de los notarios de recaudar las tasas que pagan los usuarios del servicio público que prestan”*.
12. Asimismo el accionante refiere que en relación al concepto de tasa, *“no existe una noción de tributo, tampoco una categorización de los diferentes tipos de tributos y mucho menos una conceptualización de ninguno de ellos”*, y continúa su fundamentación citando doctrina en materia tributaria que define a la tasa y señala que

los elementos esenciales de ésta son: Los principios de legalidad y reserva de ley; la prueba de prestación; la afectación a fines estatales; la divisibilidad; el funcionamiento efectivo del servicio; la ventaja; la voluntad y el consentimiento del contribuyente; el destino y la regla de la razonable equivalencia.

13. Además, señala que debe diferenciarse el concepto de tasa del de tarifa y sobre esto indica que: *“la tarifa es la cuantificación del cobro que debe darse por concepto de la prestación de un servicio. En ese sentido, de ninguna forma implica que la denominación ‘tarifa’ privatice un servicio o mucho menos”*.
14. Finalmente, el accionante señala que: *“debiendo ser el Estado Central el sujeto activo de la relación jurídico tributaria y quien presta, de manera exclusiva, el servicio notarial, la regulación (creación, modificación, eliminación y recaudación) de tasas le compete al Estado Central. No podría concebirse, bajo ningún concepto que el órgano regulador y recaudador de tasas sea uno distinto a aquél que tiene la competencia exclusiva de ejercer la atribución, en este caso, prestar el servicio público”*.

Consejo de la Judicatura

15. En escrito ingresado a la Corte Constitucional el 12 de marzo de 2014, el abogado Esteban Zavala Palacios, Director Nacional de Asesoría Jurídica y delegado de la Directora General del Consejo de la Judicatura, respecto de las alegaciones del accionante señaló lo siguiente: *“La demanda planteada por el Presidente del Colegio de Notarios del Guayas, no señala cuál es la norma constitucional que está siendo presuntamente violada por las Resoluciones del Pleno. No se identifica esa norma constitucional que debe ser confrontada con los argumentos del accionante. La demanda en su contexto parece por el contrario, la pretensión de que se realice una interpretación del artículo 199 de la Constitución en el sentido de que si las tasas por los servicios notariales son un tributo o no lo son. No obstante, una demanda de interpretación constitucional no tiene la virtualidad de anular actos o normas por el fondo”*.
16. Seguidamente señala que: *“El servicio notarial es el conjunto de procesos administrativos que de manera armónica interactúan para prestar un servicio público a la ciudadanía, eficiente, eficaz y de calidad que garantice certeza y seguridad jurídica a los actos, contratos y diligencias requeridos por los usuarios, y como sistema, se encuentra definido por el Consejo de la Judicatura, cuyas facultades de acuerdo al Código Orgánico de la Función Judicial son: 1. Nombrar a los notarios y notarias y consecuentemente removerlos, de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial. 2. Crear e implementar el Archivo Nacional Notarial. 3. Crear e implementar, de manera progresiva un archivo electrónico de los actos y documentos que notarias y notarios registran en los libros de protocolo. 4. Establecer, modificar o suprimir las tasas por servicio notarial. 5. Fijar y actualizar periódicamente los mecanismos de remuneración de las notarías, que serán pagados por los usuarios del servicio”*.

17. Asimismo indica que: *“Respecto a la afirmación que realiza el accionante al manifestar que los Notarios son personas particulares y como tales no están facultados para recaudar las tasas correspondiendo esa atribución al Estado Central (...) del contexto de la demanda se advierte que llega a dicha conclusión por el origen de sus remuneraciones que no provienen del Presupuesto General del Estado. A partir de esa afirmación toda la demanda se orienta a posicionar el criterio de que el artículo 199 de la Constitución obliga al Estado Central a recaudar las tasas a través de sus propias instituciones y brindar a los ciudadanos del servicio público notarial, y que ello nada tiene que ver con el sistema de remuneraciones”*.
18. Añade que: *“Se hace mucho énfasis además en que las tasas constituyen recursos públicos distintos de las remuneraciones de los Notarios que a su criterio son privados (...) el accionante llega a la conclusión (...) que el dinero que ingrese directamente a las Notarías por las diligencias ahí realizadas no es un recurso público sino un sistema privado que costea sus remuneraciones, y que las tasas es (sic) un asunto que debe tratarse por cuerda separada cuya recaudación corresponde al Estado Central (...) es claro que la intención que persigue la demanda es mantener privilegios injustificados de antaño”*.
19. Indica que: *“El artículo 199 de la Constitución, no debe ser interpretado por la Corte Constitucional de la forma que lo sugiere el actor de la demanda, esto es, como si el régimen de remuneraciones es distinto al de las tasas notariales. Se trata de un solo sistema creado por el constituyente de Montecristi que califica al servicio notarial como público. Esa calificación hace que todos los ingresos por los servicios en las notarías sean recursos públicos de origen no tributario y no privado”*.

Procuraduría General del Estado

20. En escrito ingresado a la Corte Constitucional el 13 de marzo de 2014, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, manifestó que: *“(...) La demanda se limita en todo su contenido a solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad de las Resoluciones, bajo el argumento equívoco de considerar que las notarías y notarios son personas de derecho privado. Si realizamos una lectura al artículo 199 de la Constitución, éste manifiesta que los ‘servicios notariales son públicos...’, lo que se corrobora con lo dispuesto en el artículo 296 del Código Orgánico de la Función Judicial que dice: ‘El notariado es un órgano auxiliar de la función judicial el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que realizan las notarías y notarios’ (...)”*.
21. Agrega que: *“El notariado es un servicio público y por lo tanto, quien lo presta es el Estado central mediante una gestión concurrente y los ingresos percibidos a partir del mismo por concepto de tasas, ingresan al Presupuesto General del Estado, de conformidad a lo dispuesto por la ley”*.

22. Haciendo referencia al principio de reserva de ley en materia tributaria refiere el contenido de los artículos 264 y 303 del Código Orgánico de la Función Judicial y señala que: *“la facultad para fijar tasas y remuneración de las notarias y notarios nació de una norma jurídica previa, clara, pública y aplicada por la autoridad competente, observando así lo previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador”*.
23. Finalmente sostiene que: *“las resoluciones objeto de la demanda, lejos de ser inconstitucionales se fundamentan además en lo dispuesto por los artículos 178 y 199 de la Constitución; 264, 303 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo cual deben mantenerse incólumes y continuar siendo parte del ordenamiento jurídico normativo del Estado ecuatoriano”*.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte

Competencia

24. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, conforme al artículo 436 numerales 2, 3 y 4 de la Constitución; los artículos 75 y 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, los artículos 71, 72 y 75 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Consideraciones previas

25. Con escrito ingresado a la Corte Constitucional, el 10 de junio de 2021, Ronald Fernando Verdesoto Gaibor, Director Nacional de Asesoría Jurídica (e) y delegado del Director General del Consejo de la Judicatura, respecto a la vigencia de la normativa originalmente impugnada a través de esta acción de inconstitucionalidad, informó lo que sigue:

“1) La resolución No. 032-2012 expedida el 26 de abril de 2012 por el Pleno del Consejo de la Judicatura que resolvió “Codificar las reformas de las Tasas por servicios notariales”, fue derogada por el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante Resolución 073 2020 (sic) de 19 de junio de 2012.

2) La resolución No. 033- 2012 expedida el 26 de abril de 2012 por el Pleno del Consejo de la Judicatura que resolvió “Fijar el mecanismo de remuneración de las notarias y notarios y modificar los porcentajes de participación del estado”, fue derogada mediante Resolución No. 010-2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura, el 29 de enero de 2015.

3) La resolución No. 036-2012 de 2 de mayo de 2012 que resolvió establecer el “Mecanismo para la aplicación de los porcentajes de participación del estado por tasas notariales”, fue derogada mediante Resolución No. 010-2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura, el 29 de enero de 2015.

4) **La resolución No. 073-2012 de 19 de junio de 2012 que resolvió “Establecer Las tasas por los servicios Notariales y fijar las tarifas por su prestación”, fue derogada mediante Resolución No. 010-2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura, el 29 de enero de 2015.**

Además resulta pertinente informar que las precitadas resoluciones incluyendo la Resolución No. 010-2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura, de 29 de enero de 2015, se encuentran derogadas por la Resolución No. 216-2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 30 de noviembre de 2017 que contiene el vigente “Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial” (énfasis agregado).

26. Esta Corte verifica la información proporcionada por el Consejo de la Judicatura y determina que la resolución No. 032-2012, fue derogada por la resolución No. 073-2012²; en tanto que las resoluciones No. 033-2012, No. 036-2012 y No. 73-2012, fueron derogadas por la resolución 010-2015³, que a su vez fue derogada por la Resolución No. 216-2017⁴ del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 30 de noviembre de 2017 que contiene el vigente “Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial”.
27. En razón de lo anterior, corresponde a este organismo verificar si en la actual normativa, persiste el contenido de la normativa originalmente demandada como inconstitucional, conforme lo determina el artículo 76 numeral 9 de la LOGJCC⁵, para lo cual se sistematizará el contenido de las normas referidas, resaltando el contenido de la normativa derogada que se replica en la normativa vigente, de la siguiente forma:

² La Disposición Derogatoria de la Resolución del Consejo de la Judicatura No. 073-2012 estableció lo siguiente: “**Deróguese la Resolución No. 032 – 2012, de 26 de abril de 2012, emitida por el Consejo de la Judicatura, así como cualquier otra disposición expedida por el Consejo de la Judicatura que se oponga a la presente Resolución**”. [Énfasis añadido].

³ La Disposición Derogatoria Única de la Resolución del Consejo de la Judicatura No. 019-2015 “Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial” estableció lo siguiente: “**Deróguese las Resoluciones 033 – 2012, de fecha 26 de abril del 2012, 036-2012, de fecha 02 de mayo del 2012; 073-2012, de fecha 19 de junio del 2012; 080-2012, de fecha 03 de julio del 2012; y, 180-2012 de fecha 26 de diciembre del 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura, así como cualquier otra disposición expedida por el Consejo de la Judicatura que se oponga a este reglamento**”. [Énfasis añadido].

⁴ La Disposición Derogatoria Única de la Resolución del Consejo de la Judicatura No. 0216-2017 “Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial” estableció lo siguiente: “**Deróguese las Resoluciones 010-2015, de 29 de enero de 2015; 034-2015 de 2 de marzo de 2015, 079-2015 de 21 de abril de 2015, 143-2015 de 25 de mayo de 2015, 176-2015 de 17 de junio de 2015, 353-2015 de 4 de noviembre de 2015, 078-2016 de 2 de mayo de 2016, 125-2016 de 28 de julio de 2016, 004-2017 de 10 de enero de 2017, 028-2017 de 8 de marzo de 2017 emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, así como cualquier otra disposición expedida por el Consejo de la Judicatura que se oponga a este reglamento**”. [Énfasis añadido].

⁵ El artículo 76 numeral 9 de la LOGJCC, dispone lo que sigue: “Artículo. 76.- Principios y reglas generales.- El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios (...) 9. Configuración de la unidad normativa.- Se presume la existencia de unidad normativa en los siguientes casos: a) Cuando la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados; b) Cuando no es posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada, sin pronunciarse también sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial; y, c) Cuando la norma impugnada es consecuencia o causa directa de otras normas no impugnadas”.

Resolución No. 032-2012	Resolución No. 216-2017																														
<p>Art. 1.- Escrituras de transferencia de dominio.- El otorgamiento de escrituras públicas que contengan actos y contratos de transferencia de dominio de bienes, a cualquier título, causarán el pago de las siguientes tasas por servicios notariales:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Mayor a (USD)</th> <th style="text-align: center;">Hasta (USD)</th> <th style="text-align: center;">% SBU</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">0</td> <td style="text-align: center;">5.000</td> <td style="text-align: center;">12</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">5.000</td> <td style="text-align: center;">10.000</td> <td style="text-align: center;">15</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">10.000</td> <td style="text-align: center;">30.000</td> <td style="text-align: center;">35</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">30.000</td> <td style="text-align: center;">60.000</td> <td style="text-align: center;">50</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">60.000</td> <td style="text-align: center;">90.000</td> <td style="text-align: center;">70</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">90.000</td> <td style="text-align: center;">150.000</td> <td style="text-align: center;">90</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">150.000</td> <td style="text-align: center;">300.000</td> <td style="text-align: center;">150</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">300.000</td> <td style="text-align: center;">600.000</td> <td style="text-align: center;">200</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">600.000</td> <td style="text-align: center;">En adelante</td> <td style="text-align: center;">250</td> </tr> </tbody> </table> <p>A partir de los dos millones de dólares de los Estados Unidos de América se cobrará de manera adicional, el equivalente a un Salario Básico Unificado por cada millón de dólares o fracción, que no podrá exceder de los veinte salarios básicos unificados.</p> <p>Las escrituras públicas que se encuentren comprendidas hasta la categoría quinta, esto es hasta noventa mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100, se entregarán con dos copias certificadas, sin costo adicional para el usuario.</p> <p>Tratándose de las permutas de inmuebles, la tasa notarial se calculará sobre la cuantía del inmueble de mayor valor.</p>	Mayor a (USD)	Hasta (USD)	% SBU	0	5.000	12	5.000	10.000	15	10.000	30.000	35	30.000	60.000	50	60.000	90.000	70	90.000	150.000	90	150.000	300.000	150	300.000	600.000	200	600.000	En adelante	250	<p>Art. 26.-Transferencias de dominio.- Por autorizar el otorgamiento de actos y contratos de transferencia de dominio de bienes a cualquier título, se fija la tarifa de acuerdo a la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento.</p> <p>Tratándose de permutas de inmuebles, la tarifa se calculará sobre la cuantía del inmueble de mayor valor.</p> <p>La cuantía por la constitución y transferencia del derecho de usufructo, será el 60% del avalúo catastral de la propiedad. La cuantía por la transferencia de la nuda propiedad, será el 40% del avalúo catastral de la propiedad. La cuantía por la constitución del uso y/o habitación, será el 60%) del avalúo catastral de la propiedad. Su cálculo se realizará de acuerdo a la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento.</p> <p>La base de la tarifa será el valor contractual; si éste fuera inferior al avalúo que consta en el catastro, regirá este último.</p>
Mayor a (USD)	Hasta (USD)	% SBU																													
0	5.000	12																													
5.000	10.000	15																													
10.000	30.000	35																													
30.000	60.000	50																													
60.000	90.000	70																													
90.000	150.000	90																													
150.000	300.000	150																													
300.000	600.000	200																													
600.000	En adelante	250																													
<p>Art. 2.- Promesas de celebrar contratos sobre bienes inmuebles, cesiones de derechos y arrendamiento de inmuebles.- <u>En el otorgamiento de escrituras públicas de promesas de celebrar contratos sobre bienes inmuebles y contratos de arrendamiento de inmuebles,</u> las notarias y notarios percibirán los mismos valores establecidos en el artículo anterior.</p>	<p>Art. 27.- Promesas de celebrar contratos, cesión de derechos.- <u>Por autorizar el otorgamiento de escrituras públicas de promesas de celebrar contratos sobre bienes muebles e inmuebles, y cesiones de derechos con cuantía determinada,</u> se fija la tarifa de acuerdo a la tabla 2 contenida en el anexo 1 de este reglamento.</p>																														

<p><u>En las cesiones de derechos derivadas de la promesa de celebrar contratos sobre bienes inmuebles</u>, las notarias y notarios percibirán el cincuenta por ciento (50%) de los valores establecidos en el artículo uno, para lo cual se tomará como base de cálculo la cuantía del contrato de cuya cesión se trata.</p> <p>En los contratos de arrendamiento, la cuantía se establecerá de conformidad con la Codificación de la Ley de Inquilinato.</p> <p>Se deberá entregar con dos copias certificadas, sin costo adicional, si la cuantía del acto o contrato está comprendido hasta la categoría quinta, de conformidad con el cuadro establecido en el artículo anterior.</p>																															
<p>Art. 3.- Constitución de hipotecas con cuantía.- <u>En el otorgamiento de escrituras públicas de constitución de hipotecas con determinación de cuantía, las tasas por servicios notariales serán las siguientes:</u></p> <table border="1" data-bbox="287 1153 766 1534"> <thead> <tr> <th>Mayor a (USD)</th> <th>Hasta (USD)</th> <th>% SBU</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>5.000</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td>5.000</td> <td>10.000</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td>10.000</td> <td>30.000</td> <td>18</td> </tr> <tr> <td>30.000</td> <td>60.000</td> <td>25</td> </tr> <tr> <td>60.000</td> <td>90.000</td> <td>35</td> </tr> <tr> <td>90.000</td> <td>150.000</td> <td>45</td> </tr> <tr> <td>150.000</td> <td>300.000</td> <td>75</td> </tr> <tr> <td>300.000</td> <td>600.000</td> <td>100</td> </tr> <tr> <td>600.000</td> <td>En adelante</td> <td>125</td> </tr> </tbody> </table> <p>A partir de los dos millones de dólares de los Estados Unidos de América se cobrará de manera adicional, el equivalente al cincuenta por ciento (50%) un Salario Básico Unificado por cada millón de dólares o fracción, que no podrá exceder de los veinte salarios básicos unificados.</p> <p>Las escrituras públicas que se encuentren comprendidas hasta la categoría quinta, esto es hasta noventa mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100, se entregarán sin costo adicional, con dos copias certificadas.</p>	Mayor a (USD)	Hasta (USD)	% SBU	0	5.000	6	5.000	10.000	8	10.000	30.000	18	30.000	60.000	25	60.000	90.000	35	90.000	150.000	45	150.000	300.000	75	300.000	600.000	100	600.000	En adelante	125	<p>Art. 28.- Constitución de hipoteca abierta o cerrada y mutuo hipotecario.- Por autorizar el otorgamiento de escrituras públicas de constitución de hipoteca abierta o cerrada y mutuo hipotecario se aplicará la tarifa de acuerdo a la tabla 3 contenida en el anexo 1 de este reglamento.</p> <p><u>Para el otorgamiento de escrituras públicas de constitución de hipoteca abierta y mutuo hipotecario abierto la cuantía se determinará en base al avalúo catastral.</u></p>
Mayor a (USD)	Hasta (USD)	% SBU																													
0	5.000	6																													
5.000	10.000	8																													
10.000	30.000	18																													
30.000	60.000	25																													
60.000	90.000	35																													
90.000	150.000	45																													
150.000	300.000	75																													
300.000	600.000	100																													
600.000	En adelante	125																													

<p>Art. 4.- Constitución de hipoteca abierta.- <u>En el otorgamiento de escrituras públicas de constitución de hipotecas abierta, la cuantía se determinará en base al avalúo de la propiedad que conste en el catastro municipal, y la tasa por servicios notariales se cobrará con sujeción al cuadro constante en el artículo anterior.</u></p>	<p>Art. 28.- Constitución de hipoteca abierta o cerrada y mutuo hipotecario.- <u>Por autorizar el otorgamiento de escrituras públicas de constitución de hipoteca abierta o cerrada y mutuo hipotecario se aplicará la tarifa de acuerdo a la tabla 3 contenida en el anexo 1 de este reglamento.</u></p>																								
<p>Art. 5.- Transferencias de dominio con hipoteca.- <u>En las transferencias de dominio con hipoteca, se cobrará solo el valor que corresponda a la transferencia.</u></p>	<p>Art. 125.- Escrituras de compraventa financiadas con el bono del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.- En las escrituras de compraventa de inmuebles financiadas con el bono que otorga el Estado a través del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, las tarifas por servicios notariales se reducirán al cincuenta por ciento (50%) de lo señalado en la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento.</p> <p><u>En las transferencias de dominio con hipoteca, se cobrará únicamente el valor que corresponde a la transferencia.</u></p> <p>Tratándose solamente de la constitución de hipoteca, se fija una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la establecida en la tabla 3 contenida en el anexo 1 de este reglamento.</p>																								
<p>Art. 6.- Constitución de sociedades.- <u>En las escrituras públicas de constitución de sociedades, las tasas notariales se liquidarán tomando como base el capital suscrito, de conformidad con las siguientes reglas:</u></p> <table border="1" data-bbox="268 1529 783 1843"> <thead> <tr> <th>Mayor a (USD)</th> <th>Hasta (USD)</th> <th>% SBU</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>800</td> <td>23</td> </tr> <tr> <td>800</td> <td>2.000</td> <td>30</td> </tr> <tr> <td>2.000</td> <td>5.000</td> <td>37</td> </tr> <tr> <td>5.000</td> <td>10.000</td> <td>48</td> </tr> <tr> <td>10.000</td> <td>25.000</td> <td>60</td> </tr> <tr> <td>25.000</td> <td>50.000</td> <td>72</td> </tr> <tr> <td>50.000</td> <td>En adelante</td> <td>100</td> </tr> </tbody> </table> <p>A partir de un millón de dólares de los Estados Unidos de América se cobrará de manera adicional, el equivalente a un Salario Básico Unificado por cada millón de dólares</p>	Mayor a (USD)	Hasta (USD)	% SBU	0	800	23	800	2.000	30	2.000	5.000	37	5.000	10.000	48	10.000	25.000	60	25.000	50.000	72	50.000	En adelante	100	<p>Art. 43.- Constitución de sociedades.- <u>Por la autorización de contratos de constitución de sociedades, la tarifa se calculará de acuerdo al capital suscrito, de conformidad con la tabla 7 contenida en el anexo 1 de este reglamento.</u></p> <p>El valor de las tarifas por dicho servicio notarial incluirá a más del otorgamiento de tres testimonios del acto, las razones o marginaciones de constitución tanto en la matriz como en los tres testimonios.</p> <p>A partir del cuarto testimonio se considerará como copia de archivo.</p>
Mayor a (USD)	Hasta (USD)	% SBU																							
0	800	23																							
800	2.000	30																							
2.000	5.000	37																							
5.000	10.000	48																							
10.000	25.000	60																							
25.000	50.000	72																							
50.000	En adelante	100																							

<p>o fracción, que no podrá exceder de los veinte salarios básicos unificados.</p> <p>Las escrituras públicas que se encuentren comprendidas hasta la categoría quinta, esto es hasta veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100, se entregarán sin costo adicional, con tres copias certificadas.</p>	
<p>Art. 7.- Aumento de capital y fusiones de sociedades.- <u>Las tasas por servicios notariales para los aumentos de capital y fusiones se fijarán por el valor incrementado en el capital y para las fusiones por la base que corresponda al capital suscrito de la nueva sociedad o al capital de la sociedad que absorbe a la otra, y se registrarán por las cuantías determinadas en el cuadro del artículo anterior.</u></p>	<p>Art. 44.- Aumento de capital, fusión y escisión de sociedades.- <u>Por autorizar el aumento de capital en numerario las tarifas se determinarán por el valor incrementado;</u> para las fusiones la tarifa se determinará de acuerdo al capital absorbido; mientras que para la escisión la tarifa se determinará de acuerdo al capital suscrito de la nueva sociedad. Los valores se registrarán de acuerdo en la tabla 7 contenida en el anexo 1 de este reglamento.</p> <p>Si el aumento se hace en especie (aporte de bienes muebles e inmuebles) el cálculo se regirá de acuerdo a la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento.</p> <p>El valor de las tarifas por dicho servicio notarial incluirá el otorgamiento de tres testimonios del acto.</p>
<p>Art. 8.- Reforma de estatutos sociales, transformación, escisión y disolución anticipada.- <u>En las escrituras de reforma de estatutos sociales, transformación, escisión y disolución anticipada de sociedades, la tasa se fijará en el veintitrés por ciento (23%) de una remuneración básica unificada.</u></p>	<p>Art. 46.- Reforma de estatutos.- <u>Por cada acto societario que implique una reforma de estatutos, se fija una tarifa equivalente al treinta por ciento (30%) de un Salario Básico Unificado.</u></p>
<p>Art. 9.- <u>En los contratos de comodato, la tasa notarial se calculará sobre la base del avalúo del inmueble que conste en el respectivo catastro municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de esta resolución.</u></p>	<p>Art. 30.- Comodato.- <u>Por la escritura de comodato, se fija la tarifa establecida en la tabla 3 contenida en el anexo 1 de este reglamento, cuyo cálculo se realizará sobre el avalúo catastral del inmueble.</u></p>
<p>Art. 10.- <u>En las escrituras de concesión de minas, frecuencias de radio o televisión y otros de cuantía indeterminada, se cobrarán el cinco por ciento (5%) de una remuneración básica unificada por cada foja matriz.</u></p>	<p>Art. 57.- Concesiones y titulaciones.- <u>En escrituras o protocolizaciones de resoluciones de concesión de minas, se fija una tarifa equivalente al trescientos por ciento (300%) de un Salario Básico Unificado.</u></p>

	<p><u>En escrituras o protocolizaciones de resoluciones de concesión de frecuencias de radio y televisión, se fija una tarifa equivalente al trescientos por ciento (300%) de un Salario Básico Unificado. Para el caso de escrituras o protocolizaciones de concesiones de radio y televisión comunitarias se fija una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico Unificado.</u></p> <p><u>Para las demás concesiones y titulaciones que realicen los organismos del Estado, con cuantía indeterminada por escritura o protocolización se fija una tarifa equivalente al trescientos por ciento (300%) de un Salario Básico Unificado.</u></p>
<p>Art. 11.- <u>En las escrituras de constitución de fideicomiso mercantil se cobrará el cinco por ciento (5%) del Salario Básico Unificado por cada foja matriz.</u></p>	<p>Art. 60.- Fideicomisos mercantiles.- <u>Por la escritura de constitución de fideicomiso, adhesión, terminación y encargos fiduciarios, se fija una tarifa equivalente al cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado por cada foja matriz (anverso y reverso).</u></p> <p>Las escrituras de cesión de derechos fiduciarios, tendrán una tarifa del diez por ciento (10%) de un Salario Básico Unificado, por foja matriz.</p>
<p>Art. 12.- <u>Las transferencias gratuitas y onerosas de bienes inmuebles que haga el fiduciario a favor de los beneficiarios en cumplimiento de las finalidades del contrato de fideicomiso mercantil, la cuantía se determinará en base al avalúo de la propiedad que consta en el catastro municipal, y la tasa por servicios notariales se cobrará según lo establecido en el artículo 1 de la presente resolución.</u></p>	<p>Art. 39.- Transferencias gratuitas u onerosas del fiduciario.- <u>En las transferencias gratuitas u onerosas del fiduciario de bienes inmuebles que haga el fiduciario a favor de los beneficiarios en cumplimiento de las finalidades del contrato de fideicomiso mercantil, la cuantía se determinará en base al avalúo catastral y la tarifa se sujetará a lo establecido en la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento.</u></p>
<p>Art. 13.- <u>Las escrituras de cesión de derechos fiduciarios y las de adhesión, el cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado por cada foja matriz.</u></p>	<p>Art. 60.- Fideicomisos mercantiles.- <u>Por la escritura de constitución de fideicomiso, adhesión, terminación y encargos fiduciarios, se fija una tarifa equivalente al cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado por cada foja matriz (anverso y reverso).</u></p> <p><u>Las escrituras de cesión de derechos fiduciarios, tendrán una tarifa del diez por</u></p>

	<p>ciento (10%) <u>de un Salario Básico Unificado, por foja matriz.</u></p>
<p>Art. 14.- <u>Las escrituras de cancelación de hipoteca,</u> generarán la tasa del veinticinco por ciento (25%) del <u>Salario Básico Unificado,</u> incluido el oficio de cancelación.</p>	<p>Art. 62.- Cancelación de hipoteca.- <u>Por la escritura de cancelación de hipoteca,</u> se fija una tarifa equivalente al veinte por ciento (20%) de un <u>Salario Básico Unificado.</u></p>
<p>Art. 15.- <u>En las escrituras de declaratoria de propiedad horizontal,</u> en sus modificatorias, ampliatorias o rectificatorias se pagará el veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.</p> <p>Adicional a estos valores, se pagará el cuatro por ciento (4%) de un Salario Básico Unificado por cada plano que se protocolice.</p>	<p>Art. 119.- De las alícuotas de vivienda.- El cálculo de las alícuotas de vivienda se lo realizará por alícuota total. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que contengan declaratorias de propiedad horizontal, de alícuotas de giro de vivienda, se fijan las siguientes tarifas:</p> <p>a) <u>En las escrituras de declaratoria de propiedad horizontal</u> de vivienda que contengan de una a veinte alícuotas de giro de vivienda, se fija una tarifa equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado; y,</p> <p>b) <u>En las escrituras de declaratoria de propiedad horizontal,</u> que contengan más de veinte alícuotas de giro de vivienda se fija la tarifa por alícuota de acuerdo a la tabla 9 contenida en el anexo 1 de este reglamento.</p> <p>Art. 120.- De las alícuotas comerciales.- El cálculo de las alícuotas de giro comercial se lo realizará por alícuota parcial. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que contengan declaratorias de propiedad horizontal, de alícuotas de giro comercial, se fijan las siguientes tarifas:</p> <p>a) <u>En las escrituras de declaratoria de propiedad horizontal</u> de giro comercial y que contengan de una a diez alícuotas de giro comercial, se fija una tarifa equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado; y,</p> <p>b) <u>En las escrituras de declaratoria de propiedad horizontal,</u> que contengan más de diez alícuotas se fija la tarifa por alícuota de acuerdo a la tabla 10 contenida en el anexo 1 de este reglamento.</p>

<p>Art. 16.- <u>Por cada foja de copia (anverso y reverso) de los documentos exhibidos para certificación</u>, un dólar (USD 1,00) por cada una. A partir de la foja cien, se percibirá el valor de cincuenta centavos (USD 0.50).</p>	<p>Art. 74.- Certificación de documentos.- <u>Por la certificación de cada foja (anverso y reverso) de fotocopias certificadas y de documentos exhibidos en original</u> se fija como tarifa un dólar con setenta y nueve centavos de los Estados Unidos de América (USD \$1.79).</p> <p>Por la certificación de cada plano exhibido en original o fotocopias certificadas se fija la tarifa de tres Dólares de los Estados Unidos de América. (USD \$ 3.00) sin perjuicio de la fotocopia.</p>
<p>Art. 17.- <u>En la protocolización de documentos públicos o privados que se realicen por disposición de la ley, por orden judicial o a solicitud de parte interesada</u>, las traducciones de documentos, la protocolización de documentos para la domiciliación de compañías extranjeras, la protocolización o delegación de poderes de sociedades comerciales provenientes del exterior, la protocolización del acta y documentos anexos por la apertura de casilleros en las Instituciones del Sistema Financiero y la protocolización de los contratos que se celebren con el sector público, cuya cuantía sea igual o superior a la base prevista para la licitación, se cobrará el cuatro por ciento (4%) de un Salario Básico Unificado por cada foja que se protocolice y desde la duodécima foja inclusive, se cobrará el dos por ciento (2%) de un Salario Básico Unificado.</p> <p>En los contratos suscritos por el Estado, cuya cuantía sea igual o superior a la base prevista para la licitación, el monto máximo a cobrarse por protocolizaciones no superará los veinte salarios básicos unificados.</p> <p>Art. 18.- <u>En las protocolizaciones de las adjudicaciones del Ministerio de Agricultura</u>, se cobrará el nueve por ciento (9%) de un Salario Básico Unificado, sin perjuicio del número de fojas.</p> <p>El valor de la tasa incluye la entrega de dos copias certificadas.</p>	<p>Art. 73.- Protocolización de documentos públicos o privados.- <u>Por la protocolización de documentos públicos o privados que se realice por disposición de la ley, por orden judicial o a solicitud de parte</u>, se fija una tarifa equivalente al tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado, por cada foja matriz (anverso y reverso) del documento que se protocolice.</p> <p>Por la protocolización de planos, se fija una tarifa equivalente al cuatro por ciento (4%) de un Salario Básico Unificado.</p> <p>Se exceptúa el caso de las protocolizaciones de concesiones y titulaciones.</p> <p><u>Por la protocolización de la resolución de adjudicación realizada por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda establecida en la "Ley de Legalización de la tenencia de tierras a favor de los moradores y poseionarios de predios que se encuentran dentro de la circunscripción territorial de los cantones Guayaquil, Samborondón y el Triunfo"</u> se fija la tarifa de cinco Dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 5.00) sin perjuicio del número de fojas.</p>

<p>Art. 19.- <u>Por cada acta de reconocimiento o autenticación de firmas</u> el cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.</p>	<p>Art. 66.- Reconocimiento o autenticación de firmas.- <u>Por el reconocimiento o autenticación de firmas</u>, se fija una tarifa equivalente al tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado, por firma. El ejemplar que reposará en el libro de diligencias de la notaría no tiene costo adicional.</p>
<p>Art. 20.- <u>Por el registro de firmas de servidoras y servidores públicos y representantes legales de personas jurídicas</u> el diez por ciento (10%) de un Salario Básico Unificado.</p>	<p>Art. 67.- Registro de firmas de funcionarios y representantes legales de personas jurídicas.- <u>Por el registro de firmas de funcionarios y representantes legales de personas jurídicas</u>, se fija una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico Unificado.</p> <p>La certificación de la firma registrada en los documentos referidos, tendrá una tarifa equivalente al cuatro por ciento (4%) de un Salario Básico Unificado.</p>
<p>Art. 21.- <u>Por cada razón marginal</u> el cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.</p>	<p>Art. 69.- Razones y marginaciones.- <u>Por cada marginación que se anote en la matriz, así como por cada razón que se anote en los testimonios o copias certificadas de las escrituras</u>, se fija una tarifa equivalente al cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.</p> <p><u>Por el conuerdo o razón que se anote en las copias de archivo</u> (a partir de la tercera o cuarta copia según corresponda), se fija una tarifa equivalente al uno punto cuarenta por ciento (1.40%) de un Salario Básico Unificado, salvo las excepciones determinadas en este reglamento.</p> <p><u>Las razones marginales</u> solicitadas de oficio por la Superintendencia de Compañías o de cualquier entidad pública, no tendrán ningún costo, así como la razón que consta en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley Notarial y la razón marginal de revocatoria de poder, mandato o procuración judicial cuando dicha revocatoria se realice en la misma notaría donde fue otorgado el poder, mandato o procuración judicial.</p>
<p>Art. 22.- <u>Por conferir extractos, avisos o carteles</u> el cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.</p>	<p>Art. 68.- Oficios, avisos o carteles previstos en la ley.- <u>Por conferir oficios, avisos o carteles exclusivamente previstos en la ley</u>, se</p>

	fija una tarifa equivalente al uno punto treinta por ciento (1.30%) de un Salario Básico Unificado.
<p><u>Art. 23.- Otorgamiento y revocatoria de poderes especiales o generales; así como poderes relacionados con sociedades comerciales y financieras, contratos de mandato y procuraciones judiciales, el diez por ciento (10%) de un Salario Básico Unificado.</u></p> <p><u>Las ampliaciones o modificaciones de poderes el siete por ciento (7%) de un Salario Básico Unificado.</u></p>	<p>Art. 116.- Poderes Generales, Poderes Especiales, Contratos de Mandato y Procuraciones Judiciales.- <u>Por otorgar, modificar, ampliar, delegar y revocar poderes generales, poderes especiales y procuraciones judiciales de personas naturales, se fija una tarifa equivalente al doce por ciento (12%) de un Salario Básico Unificado.</u></p> <p>Por contratos de mandato de personas naturales se fija una tarifa equivalente al diez por ciento (10%) de un Salario Básico Unificado.</p> <p><u>Por otorgar, modificar, ampliar, delegar y revocar poderes generales, poderes especiales y procuraciones judiciales de personas jurídicas se fija una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico Unificado.</u></p> <p>Por contratos de mandato de personas jurídicas se fija una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico Unificado.</p> <p>A las tarifas antes descritas se adicionará la tarifa del tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado por cada otorgante adicional, esto no aplica en los casos en los cuales el interviniente adicional sea el apoderado, procurador o mandatario.</p> <p><u>En los casos en que la revocatoria de poderes generales, especiales, contratos de mandato y procuraciones judiciales se realicen en la misma notaría en la que fueron otorgados, el costo de la marginación que el notario sentará en la escritura matriz del poder, mandato o procuración judicial, estará incluido en la tarifa de la revocatoria.</u></p> <p>En caso de existir cláusula de revocatoria en una escritura de poder no se aplicará cobro adicional por la revocatoria.</p>

<p>Art. 24.- Otorgamiento, revocatorias, modificatorias y ampliaciones de poderes especiales que se confieran <u>para el cobro de sueldos, pensiones de jubilación, invalidez, montepío, bono de desarrollo humano o similares</u>, el cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado, incluyendo dos copias certificadas.</p>	<p>Art. 117.- Poderes especiales con fines sociales.- Por otorgar, revocar, modificar y ampliar poderes especiales que se otorguen <u>para el cobro de sueldos, pensiones de jubilación, invalidez, montepío, bono de desarrollo humano o similares</u>, se fija una tarifa equivalente al tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado.</p> <p>A la tarifa antes descrita se adicionará el tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado por cada otorgante adicional, esto no aplica en los casos en los cuales el interviniente adicional sea el apoderado, procurador o mandatario.</p> <p>En los casos en que la revocatoria de poderes especiales con fines sociales, se realice en la misma notaría en la que fueren otorgados, el costo de la marginación que el notario sentará en la escritura matriz del poder, estará incluida en la tarifa de la revocatoria.</p>
<p>Art. 25.- <u>La certificación de una página Web</u>, generará el costo del cinco por ciento (5%) de un salario básico unificado, por impresión de cada foja, que comprenderá el archivo del soporte electrónico que contenga la información.</p>	<p>Art. 75.- Certificación de documentos materializados desde página web o de cualquier soporte electrónico.- <u>Por la certificación de documentos materializados desde página web o cualquier documento en soporte electrónico</u>, se fija la tarifa de dos Dólares de los Estados Unidos de América (USD \$2.00) por foja (anverso y reverso), de la cual se conservará un ejemplar en el Libro de Certificaciones.</p> <p>Exceptúese la consulta establecida en la Disposición General Primera de este reglamento.</p>
<p>Art. 26.- <u>La certificación electrónica de que el documento desmaterializado</u> corresponde al original que se acuerda desmaterializar generará el costo del cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado, por impresión de cada foja, que comprenderá el archivo del soporte electrónico que contenga la información.</p>	<p>Art. 76.- Certificación electrónica de documentos desmaterializados.- <u>Por la certificación electrónica de un documento desmaterializado</u>, se fija la tarifa de diez Dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 10.00) por foja (anverso y reverso). El respaldo electrónico de la información no tendrá costo adicional.</p> <p>Exceptuase la desmaterialización realizada en el Procedimiento Simplificado de Constitución de Compañías en Línea.</p>

<p>Art. 27.- <u>Las capitulaciones matrimoniales</u> generarán el valor equivalente al cuarenta por ciento (40%) de un Salario Básico Unificado.</p>	<p>Art. 78.- Capitulaciones matrimoniales u otro acto similar en la unión de hecho.- <u>Por las capitulaciones matrimoniales</u> u otro acto similar en la unión de hecho, se fijan una tarifa equivalente al cuarenta por ciento (40%) de un Salario Básico Unificado.</p>
<p>Art. 28.- <u>Por solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho,</u> el veinticinco por ciento (25%) de un Salario Básico Unificado.</p>	<p>Art. 79.- Unión de hecho.- <u>Por solemnizar la declaración de los convivientes sobre el reconocimiento de unión de hecho,</u> se fija una tarifa equivalente al diez por ciento (10%) de un Salario Básico Unificado.</p>
<p>Art. 29.- <u>Por la disolución de la sociedad conyugal o la disolución de la sociedad de bienes nacida de una unión de hecho,</u> el valor equivalente al cuarenta por ciento (40%) de un Salario Básico Unificado.</p>	<p>Art. 80.- Disolución de la sociedad conyugal o disolución de la sociedad de bienes en la unión de hecho.- <u>Por la disolución de la sociedad conyugal, o la disolución de la sociedad de bienes</u> se fija una tarifa equivalente al treinta y cuatro por ciento (34%) de un Salario Básico Unificado, en este valor no se encuentra incluida la tarifa por el reconocimiento de firmas establecido en la ley notarial.</p> <p>En este valor está incluida la protocolización del trámite realizado.</p>
<p>Art. 30.- <u>Por la liquidación de la sociedad conyugal o sociedad de bienes en unión de hecho,</u> percibirá la tasa fijada para las transferencias de dominio, especificadas en el artículo 1 de la presente Resolución.</p>	<p>Art. 34.- Liquidación de la sociedad conyugal o liquidación de la sociedad de bienes en unión de hecho.- <u>Por la liquidación de la sociedad conyugal o liquidación de bienes en la unión de hecho,</u> se establece la tarifa detallada en la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento, cuyo cálculo se realizará sobre la cuantía de la partición.</p>
<p>Art. 31.- <u>Divorcio por mutuo consentimiento,</u> el valor equivalente a un Salario Básico Unificado.</p>	<p>Art. 81.- Divorcio por mutuo consentimiento.- (Sustituido por el Art. 1 de la Res. 036-2020, R.O. 216, 03-VI-2020).- <u>Para el divorcio por mutuo consentimiento,</u> se fija una tarifa equivalente al treinta y nueve por ciento (39%) de un Salario Básico Unificado. En este valor está incluida la protocolización del trámite realizado.</p>
<p>Art. 32.- <u>El acta de posesión efectiva</u> el cuarenta por ciento (40%) de un Salario Básico Unificado. <u>En los casos en que esta diligencia notarial se requiera para retiro de montepíos y beneficios de la Seguridad Social o cuentas de ahorros, para las y los beneficiarias (os) del SOAT, y para acceder</u></p>	<p>Art. 85.- Posesión efectiva.- <u>Por la posesión efectiva,</u> se fija una tarifa equivalente al cuarenta por ciento (40%) de un Salario Básico Unificado.</p> <p>En los casos en que esta diligencia notarial se requiera para retiro de montepíos y beneficios de la Seguridad Social, cuentas de ahorros,</p>

<p>al bono de desarrollo humano, el cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.</p> <p>Estos valores incluyen la entrega de dos copias certificadas.</p>	<p>corrientes, pólizas y demás títulos valores; para los beneficiarios del sistema público para pago de accidentes de tránsito; y, para acceder al bono de desarrollo humano, se fija una tarifa equivalente al cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.</p>
<p>Art. 33.- <u>Las diligencias de insinuación para donaciones</u>, el valor equivalente al cuarenta por ciento (40%) de un Salario Básico Unificado.</p>	<p>Art. 84.- Insinuación para la donación.- <u>Por la insinuación para la donación</u>, se fija una tarifa equivalente al cuarenta por ciento (40%) de un Salario Básico Unificado.</p> <p>El acta de insinuación incluirá las declaraciones del titular de dominio con intervención de dos testigos.</p> <p>En este valor está incluida la protocolización del trámite realizado.</p>
<p>Art. 34.- <u>Por el otorgamiento de testamentos</u>, los siguientes valores:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Abierto</u>, un Salario Básico Unificado; 2. <u>Cerrado</u>, el valor equivalente a uno y medio salarios básicos unificados; y, 3. <u>Apertura de testamento cerrado</u>, tres salarios básicos unificados. 	<p>Art. 86.- Testamentos.- <u>Para el otorgamiento de testamentos</u>, se fijan las siguientes tarifas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Testamento abierto</u>, se fija una tarifa equivalente al ciento veinte por ciento (120%) de un Salario Básico Unificado; y, 2. <u>Testamento cerrado</u>, se fija una tarifa equivalente al cien por ciento (100%) de un Salario Básico Unificado. <p>Art. 87.- Apertura y publicación de testamento.- <u>Por la apertura y publicación de testamento</u>, se fija una tarifa equivalente al cien por ciento (100%) de un Salario Básico Unificado.</p>
<p>Art. 35.- <u>Por la autorización de salida del país de uno o varios menores</u>, el siete por ciento (7%) de un Salario Básico Unificado.</p>	<p>Art. 83.- Autorización de salida del país.- <u>Por el otorgamiento de la autorización de salida del país de cada niño, niña o adolescente</u>, se fija una tarifa equivalente al cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.</p>
<p>Art. 36.- <u>Por la diligencia notarial de extinción del patrimonio familiar</u>, el cuarenta por ciento (40%) de un Salario Básico Unificado.</p>	<p>Art. 91.- Extinción de patrimonio familiar.- <u>Por la extinción de patrimonio familiar</u>, se fija una tarifa equivalente al treinta por ciento (30%) de un Salario Básico Unificado.</p> <p>Por la declaración juramentada del titular de dominio y dos testigos que acrediten la necesidad de extinguir o subrogar, el patrimonio familiar se fija una tarifa</p>

	<p>equivalente al cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.</p> <p>En este valor está incluida la protocolización del trámite realizado.</p>
<p>Art. 37.- <u>Por diligencias referentes a levantamiento de protestos</u>, el valor equivalente a un Salario Básico Unificado.</p>	<p>Art. 65.- Levantamiento de protestos.- <u>Para diligencias referentes a levantamiento de protestos</u>, se fija una tarifa equivalente al cien por ciento (100%) de un Salario Básico Unificado.</p> <p>En este valor se encuentra incluida su protocolización.</p>
<p>Art. 38.- <u>Por diligencias referentes a inventarios de bienes</u>, el valor equivalente a un Salario Básico Unificado.</p>	<p>Art. 56.- Declaración juramentada que justifique la baja de inventarios.- <u>Por autorizar el otorgamiento de la declaración juramentada que justifique la baja de inventario</u> se fija la tarifa de acuerdo a la tabla 4 contenida en el anexo 1 de este reglamento.</p>
<p>Art. 39.- <u>Por la diligencia de requerimiento para el cumplimiento de una promesa de celebrar un contrato, la entrega de la cosa debida o la ejecución de obligaciones</u>, el valor equivalente a un Salario Básico Unificado.</p>	<p>Art. 110.- Requerimiento para el cumplimiento de la promesa de contrato, entrega de la cosa debida y ejecución de obligaciones.- <u>Por el requerimiento para el cumplimiento de la promesa de contrato, la entrega de la cosa debida o la ejecución de obligaciones</u>, se fija una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico Unificado.</p>
<p>Art. 40.- <u>Por la autorización de actos de amojonamiento y deslinde de inmuebles</u>, un Salario Básico Unificado.</p>	<p>Art. 114.- Amojonamiento y deslinde de inmuebles.- <u>Por los actos de amojonamiento y deslinde de inmuebles</u>, se fija una tarifa equivalente al cien por ciento (100 %) de un Salario Básico Unificado.</p> <p>En este valor se encuentra incluida la prestación del servicio fuera del despacho y la protocolización de trámite realizado.</p>
<p>Art. 41.- <u>La diligencia de emancipación del menor</u>, el valor equivalente a un Salario Básico Unificado.</p>	<p>Art. 106.- Emancipación voluntaria del hijo adulto.- <u>Por la emancipación voluntaria del hijo adulto</u>, se fija una tarifa equivalente al cuarenta y cinco por ciento (45 %) de un Salario Básico Unificado.</p> <p>Por la declaración juramentada de dos testigos, que abonen sobre la conveniencia o utilidad que percibiría el menor adulto con la emancipación se fija una tarifa equivalente al</p>

	cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.
Art. 42.- <u>La diligencia para designar un curador de la persona declarada reo por sentencia ejecutoriada penal</u> , un Salario Básico Unificado.	Art. 93.- Declaratoria de interdicción de la persona privada de la libertad.- <u>Por tramitar la petición de declaratoria de interdicción para la administración de los bienes de una persona privada de la libertad por sentencia ejecutoriada penal y designación del curador</u> , se fija una tarifa equivalente al noventa por ciento (90%) de un Salario Básico Unificado.
Art. 43.- <u>Por el trámite de extinción de usufructo</u> , el veinticinco por ciento (25%) de un Salario Básico Unificado, incluyendo la entrega de dos copias certificadas.	Art. 92.- Declaración de extinción de usufructo, uso y/o habitación.- <u>Por la declaración de extinción de usufructo, uso, y/o habitación</u> , se fija una tarifa equivalente al treinta por ciento (30%) de un Salario Básico Unificado.
Art. 44.- <u>Por la diligencia de supervivencia de las personas naturales</u> , el dos por ciento (2%) de un Salario Básico Unificado.	Art. 94.- Fe de la supervivencia de las personas naturales.- <u>Por dar fe de la supervivencia de las personas naturales</u> , se fija una tarifa equivalente al dos por ciento (2%) de un Salario Básico Unificado.
Art. 45.- <u>Por las diligencias de sorteos u otra constatación notarial</u> , cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico Unificado por la primera hora y el veinticinco por ciento (25%) de dicha remuneración, por cada hora o fracción de hora adicional, sin perjuicio de los derechos de protocolización del acta respectiva.	Art. 115.- Sorteos, apertura de casilleros u otra constatación notarial.- <u>Por las diligencias de sorteos, apertura de casilleros u otra constatación notarial</u> se fija una tarifa equivalente al cien por ciento (100%) de un Salario Básico Unificado, por la primera hora; y veinticinco por ciento (25%) de dicha remuneración, por cada hora o fracción de hora adicional.
Art. 50.- <u>Por la diligencia de apertura de casilleros en aplicación a la Ley de Instituciones del Sistema Financiero</u> , generará el costo del veinticinco por ciento (25%) de un Salario Básico Unificado, más los costos de la protocolización de todos los documentos de la diligencia. Estos valores incluyen la entrega de una copia certificada.	En este valor se encuentra incluida la protocolización de trámite realizado.
Art. 46.- <u>Por la diligencia de negativa de recepción de tributos o documentos</u> , el valor equivalente a un Salario Básico Unificado.	Art. 112.- Negativa de recepción de tributos o documentos.- <u>Por sentar la razón probatoria de recepción de documentos o pago de tributos</u> , se fija una tarifa equivalente al cien por ciento (100%) de un Salario Básico Unificado.
	En este valor se encuentra incluida la prestación del servicio fuera del despacho, las

	<p>notificaciones que tengan lugar y la protocolización de trámite realizado.</p>
<p>Art. 47.- <u>Las declaraciones juramentadas y las actas de información sumaria, el valor equivalente al cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.</u></p>	<p>Art. 95.- Declaraciones juramentadas.- <u>Por declaraciones juramentadas de personas naturales de forma individual, se fija una tarifa equivalente al cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado; y, cuando se trate del representante legal de una persona jurídica, será del doce por ciento (12%) de un Salario Básico Unificado.</u></p>
<p>Art. 48.- La citación de la demanda prevista en el Código de la Niñez y Adolescencia, el valor equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.</p>	<p>En la normativa vigente no se encuentra una reproducción total o parcial del artículo 48 de la Resolución No.032-2012.</p>
<p>Art. 49.- <u>La notificación de la recepción de los bienes, obras consultoría y servicios, a petición del contratista, ante la negativa de la recepción por la entidad contratante, estipulada en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, generará un valor equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.</u></p>	<p>Art. 108.- Notificación de la recepción de pleno derecho en materia de contratación pública.- <u>Por la notificación de la recepción de los bienes, obras, consultoría y servicios, a petición del contratista, ante la negativa de la recepción por la entidad contratante, establecida en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se fija una tarifa equivalente al cien por ciento (100%) de un Salario Básico Unificado.</u></p> <p>En este valor se encuentra incluida la prestación del servicio fuera del despacho, las notificaciones que tengan lugar y la protocolización de trámite realizado.</p>
<p>Art. 51.- En las escrituras de vivienda con finalidad social.- <u>Las escrituras públicas en las que intervengan el BIESS con sus afiliados y jubilados; el Banco Ecuatoriano de la Vivienda con sus asociados; las Municipalidades con personas naturales en adjudicaciones y donaciones de tierras; y, las Asociaciones Mutualistas o Cooperativas de Ahorro y Crédito de Vivienda con sus asociados, las cuantías de las tasas por servicios notariales se reducirán al setenta y cinco (75%) por ciento de lo señalado en el artículo 1, si la cuantía del inmueble no supera los sesenta mil dólares.</u></p> <p><u>En las transferencias de dominio con hipoteca, se cobrará solamente el valor que corresponde a la transferencia.</u></p>	<p>Art. 124.- Escrituras de transferencia de dominio de vivienda con finalidad social, con cuantía determinada.- <u>En las escrituras públicas de transferencia de dominio de vivienda en las que intervengan el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS) con sus afiliados y jubilados, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas del Ecuador con sus afiliados y jubilados, Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional con sus afiliados y jubilados, las Municipalidades con personas naturales en adjudicaciones y donaciones de tierras, las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda y Cooperativas de Vivienda con sus asociados; la tarifa por los servicios notariales se reducirán en el veinte y cinco por ciento (25%) de lo señalado en la tabla 1 contenida</u></p>

<p><u>En tratándose solamente de la constitución de hipoteca a favor de una de las entidades mencionadas en el inciso primero</u>, la tasa será del cincuenta por ciento de la establecida en el artículo 3.</p> <p>Los valores incluyen la entrega de dos copias certificadas.</p>	<p>en el anexo 1 de este reglamento, si la cuantía del inmueble no supera los sesenta mil Dólares de los Estados Unidos de América (USD. \$60.000).</p> <p><u>En las transferencias de dominio con constitución de hipoteca</u>, el pago se realizará solamente por el valor que corresponde a la transferencia.</p> <p><u>Tratándose solamente de la constitución de hipoteca a favor de una de las entidades mencionadas en el inciso primero de este artículo</u>, la tarifa será del cincuenta por ciento (50%) de la establecida en la tabla 3 contenida en el anexo 1 de este reglamento.</p> <p>La prestación del servicio notarial fuera del despacho para escrituras de transferencia de dominio de vivienda con finalidad social, constitución o cancelación de hipoteca en las cuales intervengan las entidades mencionadas en el inciso primero de este artículo, sin perjuicio de la cuantía del inmueble, tendrá una tarifa equivalente al ocho punto veinte por ciento (8.20%) de un Salario Básico Unificado.</p>
<p>Art. 52.- <u>En las escrituras de compraventa de inmuebles financiadas con el bono que otorga el Estado a través del MIDUVI</u>, las cuantías de las tasas por servicios notariales se reducirán al cincuenta por ciento de lo señalado en el artículo 1.</p> <p><u>En las transferencias de dominio con hipoteca</u>, se cobrará solamente el valor que corresponde a la transferencia.</p> <p><u>En tratándose solamente de la constitución de hipoteca</u>, la tasa será del cincuenta por ciento de la establecida en el artículo 3.</p> <p>Los valores incluyen la entrega de tres copias certificadas.</p>	<p>Art. 125.- Escrituras de compraventa financiadas con el bono del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.- <u>En las escrituras de compraventa de inmuebles financiadas con el bono que otorga el Estado a través del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda</u>, las tarifas por servicios notariales se reducirán al cincuenta por ciento (50%) de lo señalado en la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento.</p> <p><u>En las transferencias de dominio con hipoteca</u>, se cobrará únicamente el valor que corresponde a la transferencia.</p> <p><u>Tratándose solamente de la constitución de hipoteca</u>, se fija una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la establecida en la tabla 3 contenida en el anexo 1 de este reglamento.</p>
<p>Art. 53.- <u>Las personas adultas mayores se encuentran exentas en el pago de las tasas y</u></p>	<p>Art. 126.- Personas adultas mayores.- <u>Las personas adultas mayores se encuentran</u></p>

<p>los mecanismos de remuneración notarial en los actos que contengan su única y exclusiva declaración de voluntad.</p> <p><u>Para el caso de contratos bilaterales, los adultos mayores pagarán el cincuenta por ciento por tasas notariales, estándoles prohibido asumir el pago del porcentaje que corresponda cubrir a los demás intervinientes.</u></p>	<p><u>exentas en el pago de la tarifa</u> en los actos que contengan su única y exclusiva declaración de voluntad los cuales se detallan a continuación:</p> <p>a) EXTINCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR Cuando el Adulto Mayor sea el ÚNICO Y EXCLUSIVO PROPIETARIO.</p> <p>b) DECLARACIÓN JURAMENTADA Cuando el Adulto Mayor sea el ÚNICO Y EXCLUSIVO DECLARANTE.</p> <p>c) RENUNCIA DE GANANCIALES Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor</p> <p>d) DECLARACIÓN DE SUPERVIVENCIA Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor</p> <p>e) OTORGAMIENTO DE TESTAMENTO ABIERTO Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor</p> <p>f) OTORGAMIENTO DE TESTAMENTO CERRADO Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor</p> <p>g) ACEPTACIÓN Y REPUDIO DE HERENCIA Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor</p> <p>h) EXTINCIÓN DE USUFRUCTO Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor</p> <p>i) INSINUACIÓN PARA DONACIÓN Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor</p> <p>j) GARANTÍA ECONÓMICA Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor</p> <p>k) CANCELACIÓN DE HIPOTECA Cuando sea beneficiario únicamente el Adulto Mayor propietario del bien.</p> <p>l) RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Cuando en el documento únicamente conste la firma del Adulto Mayor</p> <p>m) AUTENTICACIÓN DE FIRMAS Cuando en el documento únicamente conste la firma del Adulto Mayor</p> <p><u>Para el caso de contratos bilaterales, los adultos mayores pagarán el cincuenta por</u></p>
--	---

	<p>ciento (50%) por la tarifa del servicio, <u>estándoles prohibido asumir el pago del porcentaje que corresponda cubrir a los demás intervinientes.</u></p>
<p>Art. 54.- <u>Las personas con capacidades especiales que presenten el carnet del CONADIS o aquellas beneficiarias con el programa Manuela Espejo u otros similares de carácter social, tendrán una rebaja del cincuenta por ciento en el pago de las tasas notariales.</u></p>	<p>Art. 127.- Personas con discapacidad.- <u>Las personas con discapacidad que presenten el certificado o documento vigente emitido por la autoridad sanitaria nacional que acredite su condición discapacitante; o sus sustitutos acreditados por la autoridad competente, gozarán de exoneración en el pago de las tarifas notariales, de conformidad al Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, siempre y cuando el acto o contrato beneficie directamente a la persona con discapacidad, estándoles prohibido asumir el pago del porcentaje que corresponda cubrir a los demás intervinientes.</u></p>
<p>Art. 55.- <u>La prestación del servicio notarial fuera del despacho causará el incremento de la respectiva tasa en un dos por ciento de un Salario Básico Unificado.</u></p>	<p>Art. 128.- Prestación del servicio notarial fuera del despacho.- <u>La prestación del servicio notarial fuera del despacho causará el incremento en la tarifa del quince por ciento (15%) de un Salario Básico Unificado; excepto en las diligencias referentes a la negativa de recepción de tributos o documentos, apertura de casilleros, sorteo u otra constatación notarial, notificación de traspaso de crédito, cesión de derechos o créditos personales, requerimiento al deudor para constituirlo en mora, desahucio, notificación de la recepción de pleno derecho en materia de contratación pública, requerimiento para el cumplimiento de la promesa de contrato, entrega de la cosa debida y ejecución de obligaciones, notificación de revocatoria de mandato o poder; y, amojonamiento y deslinde de inmuebles.</u></p> <p>En el caso de adultos mayores la prestación del servicio notarial fuera del despacho se fija una tarifa equivalente al siete punto cincuenta por ciento (7.50%) de un Salario Básico Unificado.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo referente a escrituras de transferencia de dominio de vivienda con finalidad social de</p>

	cuantía determinada, constituciones o cancelaciones de hipoteca.
<u>Art. 56.- En los procedimientos de expropiación, a partir de la notificación de la declaratoria de utilidad pública, no se generarán sobre el bien, tasas por protocolización de los documentos o de los actos jurídicos que se produzcan; excepto, las tasas que se generen por el cobro de copias certificadas.</u>	Art. 129.- Expropiaciones efectuadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados y sus Empresas.- Las escrituras públicas o protocolizaciones que tienen por objeto la transferencia de dominio de bienes inmuebles que se expropien por parte de Gobiernos Autónomos Descentralizados y sus empresas que se han producido como consecuencia de la declaratoria de utilidad pública, no generará sobre el bien tarifas notariales excepto las tarifas que se generen por las copias certificadas.
Art. 57.- Estarán exentas del pago de tasas las protocolizaciones de las adjudicaciones gratuitas a favor de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, en relación con sus tierras comunitarias, territorios y tierras ancestrales.	En la normativa vigente no se encuentra una reproducción total o parcial del artículo 57 de la Resolución No.032-2012.

Resolución No.033-2012			Resolución No. 216-2017
Art. Único.- El Estado recibirá, según lo determinado en el siguiente esquema, un porcentaje del ingreso bruto percibido por las notarias y notarios, los cuales se detallan a continuación:			En la normativa vigente no se reproduce parcial ni totalmente el contenido del artículo único de la Resolución No. 033-2012.
MONTOS	PARTICIPACIÓN ESTADO	PORCENTAJE SOBRE EL EXCEDENTE	
Mayor a \$ 0,00 Hasta \$ 5.000,00	0%		
Mayor a \$ 5.000,00 Hasta \$ 10.000,00	5%		
Mayor a \$ 10.000,00 Hasta \$ 20.000,00	5% por los primeros \$10.000	10% por el excedente	
Mayor a \$ 20.000,00 Hasta \$ 30.000,00	10% por los primeros \$20.000	20% por el excedente	

Mayor a \$ 30.000,00 Hasta \$ 40.000,00	20% por los primeros \$30.000	30% por el excedente	
Mayor a \$ 40.000,00 Hasta \$ 50.000,00	30% por los primeros \$40.000	40% por el excedente	
Mayor a \$ 50.000,00 Hasta \$ 60.000,00	40% por los primeros \$50.000	50% por el excedente	
Mayor a \$ 60.000,00	51% de los ingresos brutos		

Resolución No. 036-2012	Resolución No. 216-2017
<p>Art. 1.- Constituyen ingresos brutos de la notaria o notario, todos los valores correspondientes a los servicios notariales fijados por el Consejo de la Judicatura, que han sido cobrados a los usuarios de dicho servicio.</p> <p>Los referidos ingresos brutos constituyen la base imponible para el cálculo del 12% del Impuesto al Valor Agregado y retenciones en la fuente, debiendo la notaria o notario emitir en cada prestación de sus servicios, la respectiva factura, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Régimen Tributario Interno, en su Reglamento de aplicación y cumpliendo los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retenciones y Documentos Complementarios, desglosando en la mencionada factura el monto correspondiente al IVA percibido.</p>	<p>Art. 13.- Ingresos para la participación al Estado.- Constituyen ingresos para el cálculo de la participación al Estado los valores facturados sin impuestos por los servicios notariales brindados, una vez descontado el monto equivalente a la remuneración de un servidor judicial de la categoría 5 de la carrera judicial, observando los parámetros fijados por el Consejo de la Judicatura.</p>
<p>Art. 2.- <u>Los valores que le corresponden al Estado, por la participación de los ingresos brutos percibidos por la notaria o notario, por su naturaleza constituyen un derecho establecido legalmente, que debe ser satisfecho directamente al Estado con ocasión de dicho servicio; por lo que, la transferencia que realiza la notaria o notario a favor del Estado, no constituye un hecho generador del Impuesto al Valor Agregado.</u></p> <p><u>Los valores del servicio notarial que le corresponden al Estado, no deberán constar desglosados en la factura que emita la notaria o notario, que de conformidad con lo señalado en la</u></p>	<p>Art. 14.- Valores que corresponden al Estado.- <u>Los valores que le corresponden al Estado, por la participación de los ingresos facturados por el notario por su naturaleza constituyen una obligación establecida legalmente, que debe ser satisfecha directamente al Estado con ocasión de la prestación de dicho servicio; por lo que, la transferencia o depósito bancario que realiza el notario a favor del Estado, no constituye un hecho generador del impuesto al valor agregado.</u></p>

<p><u>Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento de Aplicación</u>, constituyen gasto deducible para la notaria o notario.</p>	<p><u>Los valores del servicio notarial que le corresponden al Estado, no deberán constar desglosados en la factura que emita el notario de conformidad con lo señalado en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su reglamento de aplicación.</u></p>
<p>Art. 3.- La notaria o notario para determinar sus ingresos brutos deberá sumar los montos de toda la facturación del mes que corresponda, exceptuando los valores que se refieran al Impuesto al Valor Agregado, luego de lo cual procederá a aplicar la tabla del artículo primero de la Resolución No. 033, de 26 de abril de 2012, a fin de determinar la participación del Estado.</p> <p>La notaria o notario en la liquidación mensual declarará bajo juramento, el ingreso bruto mensual y monto de participación que le corresponde al Estado.</p>	<p>En la normativa vigente no se reproduce parcial ni totalmente el contenido del artículo 3 de la Resolución No. 036-2012.</p>
<p>Art. 4.- La diferencia entre los ingresos brutos percibidos cada mes por la notaria o notario y los valores que le corresponden al Estado, le servirá a la notaria o notario, para asumir los costos de la administración general de su despacho, el cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal y su propia remuneración.</p> <p>En caso de que dicho monto no les permita cubrir los costos citados en el inciso anterior, el Estado no erogará valor alguno.</p>	<p>En la normativa vigente no se reproduce parcial ni totalmente el contenido del artículo 4 de la Resolución No. 036-2012.</p>
<p>Art. 5.- <u>Dentro de los primeros diez días del mes siguiente, la notaria o notario depositará el monto de participación del Estado en la cuenta corriente No. 3001031647 denominada MIN DE FINANZAS CUENTA ÚNICA TESORO NACIONAL, aperturada en el Banco Nacional de Fomento, cuyo Código es No. 130130 TASAS POR SERVICIOS NOTARIALES.</u></p>	<p>Art. 16.- Del monto de participación al Estado.- <u>Dentro del plazo de los primeros diez (10) días del mes siguiente, el notario depositará el monto de participación al Estado en la cuenta de la entidad financiera señalada por la Dirección Nacional Financiera del Consejo de la Judicatura.</u></p>
<p>Art. 6.- <u>Dentro del plazo señalado en el artículo precedente, la notaria o notario deberá ingresar al Módulo de Tesorería y Facturación de la página web del Consejo de la Judicatura, y anexar en formato PDF en el casillero creado para el efecto, el comprobante de depósito realizado en la Cuenta Única del Tesoro Nacional, por concepto</u></p>	<p>Art. 17.- Ingreso mensual notarial.- <u>Dentro del plazo señalado en el artículo precedente, el notario deberá ingresar al Sistema Informático Notarial y anexar en formato PDF en el casillero creado para el efecto el comprobante de depósito y/o el comprobante de transferencia de la</u></p>

de participación del Estado de los ingresos brutos percibidos por la notaria o notario; y, el detalle de la liquidación mensual, según el formato que se describe a continuación:

FORMULARIO DE LIQUIDACIÓN DE INGRESOS BRUTOS DE LAS NOTARÍAS

MES DE LIQUIDACIÓN:	AÑO:
Nombres y apellidos de la notaria/o:	
Número de notaría:	
Cantón:	Provincia:

entidad financiera por concepto de participación al Estado de los ingresos facturados por el notario; y el resumen de la liquidación mensual, según el formato que proporcionará el sistema. En caso de realizarse el pago por medio de transferencias el notario deberá asumir el costo de servicios bancarios por la acreditación de valores.

No obstante lo indicado, el notario deberá remitir mensualmente física o digital con la respectiva firma electrónica, el original del resumen de liquidación y copias certificadas del comprobante de depósito y/o transferencia, a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de su sección territorial.

Detalle Cronológico

	No. FACTUR A	OBSERVACIONES (*)	FECHA DE EMISIÓN N: aaaa-mm-dd	VALOR FACTUR A SIN I.V.A.
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				

TOTAL DE LOS INGRESOS BRUTOS FACTURADOS POR EL NOTARIO/A:			
Monto de participación del Estado depositado en el Banco Nacional de Fomento:			
Fecha del depósito:			
Número de comprobante de depósito:			
Declaración Juramentada:			
Firma y sello de notaria o notario:			
* (En este campo hacer constar las facturas anuladas)			
<p><u>No obstante lo indicado, la notaria o notario deberá remitir mensualmente copias certificadas de la referida liquidación y del comprobante de depósito, a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de su sección territorial, los cuales se constituyen en los documentos que sustentan los gastos deducibles de sus ingresos, de conformidad con lo señalado en la Ley de Régimen Tributario Interno, en su Reglamento de Aplicación y en el numeral 3 de la Circular No. NAC-DGECCGC12-00005, de 19 de abril de 2012, emitida por el Servicio de Rentas Internas.</u></p>			
<p>Art. 7.- Una vez que se haya cumplido el plazo de 10 días que tienen la notaria o notario para depositar el porcentaje de participación del Estado, establecido en el inciso final del Art. 304 del Código Orgánico de la Función Judicial, la Dirección Nacional de Informática deberá remitir a la Dirección Nacional Financiera del Consejo de la Judicatura, un reporte que contenga:</p> <p>a) Los datos de identificación de la notaria o notario que ha realizado el depósito, con la identificación de la notaría, cantón y provincia a la cual pertenece;</p>		<p>Art. 25.- Reporte.- Una vez transcurrido el plazo de diez (10) días, que establece el artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Sistema Informático Notarial mensualmente procesará el reporte, el cual contendrá los nombres de los notarios que no han realizado el pago del monto de participación que le corresponde al Estado, o de aquellos que han depositado un valor inferior al calculado por el Sistema Informático Notarial.</p>	

<p>a) El monto depositado por cada uno de los notarios;</p> <p>c) El reporte de la notaria o notario que no ha realizado el depósito hasta el día diez del mes siguiente; y,</p> <p>d) Casos de retraso reiterado.</p> <p>La Dirección Nacional Financiera del Consejo de la Judicatura realizará la conciliación correspondiente con el objeto de establecer cumplimientos e incumplimientos, lo cual será comunicado a los Directores Provinciales del Consejo de la Judicatura para los fines establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial y esta Resolución.</p>	
<p>Art. 8.- <u>La notaria o notario que no realice el depósito del monto correspondiente al Estado dentro del plazo establecido en el Art. 304 del Código Orgánico de la Función Judicial, deberá pagar la multa equivalente al tres por ciento (3%) del valor que le corresponde al Estado por el mes o fracción que se encuentra en mora, más los intereses legales calculados a la tasa activa establecida por el Banco Central del Ecuador, que serán liquidados por la respectiva Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, de acuerdo a la última liquidación legal y debidamente presentada por la notaria o notario, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal a la que están sujetos.</u></p>	<p>Art. 131.- De la responsabilidad.- <u>El notario que no realice el depósito total del monto correspondiente al Estado dentro del plazo establecido en el último inciso del artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial, deberá pagar la multa equivalente al tres por ciento (3%) del valor que le corresponde al Estado por el mes o fracción que se encuentra en mora, más los intereses legales calculados a la tasa legal establecida por el Banco Central del Ecuador, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal a la que están sujetos.</u></p> <p>En el evento que el notario realice un depósito parcial del monto de participación al Estado concluido el plazo determinado en el artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial, deberá pagar la multa indicada en el inciso anterior, calculados sobre el saldo pendiente.</p> <p>El valor de la nueva liquidación, que contendrá, el total o la diferencia del monto de participación al Estado, de ser el caso; la multa del tres por ciento (3%) y los intereses legales, será notificada automáticamente por el Sistema</p>

	<p>Informático Notarial, a los notarios, la misma que deberá ser pagada y registrada de manera inmediata en el Sistema Informático Notarial.</p> <p>El pago de la multa dispuesta en el artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial por parte del notario, no le exime de cumplir con las sanciones disciplinarias que el Consejo de la Judicatura le imponga conforme sus atribuciones.</p>
<p>Art. 9.- La notaria o notario tendrá 48 horas para efectuar el pago, una vez que haya sido notificada(o) con la liquidación de la multa e intereses, realizada por la Dirección Provincial correspondiente.</p>	<p>En la normativa vigente no se reproduce parcial ni totalmente el contenido del artículo 3 de la Resolución No. 036-2012.</p>
<p>Art. 10.- Se considera que la notaria o notario ha incurrido en <u>retraso reiterado</u> en el depósito del porcentaje que le corresponde al Estado, en los siguientes casos:</p> <p>a) <u>Por retardo de dos meses consecutivos en el pago de los valores que le corresponde al Estado;</u></p> <p>b) <u>Por retardo en el pago de los valores que le corresponden al Estado en tres ocasiones durante el período fiscal, que va desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre de cada año.</u></p>	<p>Art. 133.- Retraso reiterado en el depósito.- El <u>retraso reiterado</u> en el pago del monto correspondiente a la participación al Estado por parte de los notarios será motivo de destitución.</p> <p>Se considera que el notario ha incurrido en retraso reiterado en el depósito del porcentaje que le corresponde al Estado, en los siguientes casos.</p> <p>a) <u>Por retardo de dos (2) meses consecutivos en el pago de los valores que le corresponde al Estado; y,</u></p> <p>b) <u>Por retardo en el pago de los valores que le corresponden al Estado en tres (3) ocasiones durante el período fiscal, que va desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre de cada año.</u></p>
<p>Art. 11.- En aquellos casos en que la notaria o notario no haya depositado total o parcialmente los valores que le corresponde al Estado, de los ingresos brutos de la notaria o notario, debidamente comprobado por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, a más de la sanción administrativa de destitución de la cual será objeto, ésta última deberá oficiar a la Contraloría General del Estado y Fiscalía, para que tomen las acciones legales pertinentes.</p>	<p>En la normativa vigente no se reproduce parcial ni totalmente el contenido del artículo 11 de la Resolución No. 036-2012.</p>
<p>Art. 12.- <u>Los usuarios del servicio notarial podrán presentar sus denuncias motivadas por el</u></p>	<p>Art. 19.- Cobro indebido de tarifas notariales.- <u>Por el cobro indebido de</u></p>

<p><u>cobro indebido de las tasas notariales, y en aquellos casos en los cuales la notaria o notario no emita las facturas por el servicio prestado, a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de la sección territorial a la que pertenece, para efecto de las sanciones correspondientes, de ser procedentes.</u></p>	<p><u>tarifas notariales, y por aquellos casos en los cuales el notario altere la veracidad de la información de las facturas por el servicio prestado, los usuarios del servicio notarial podrán presentar sus denuncias motivadas en la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de la sección territorial a la que pertenece, para efecto de las sanciones correspondientes.</u></p>
<p>Art. 13.- <u>Si la notaria o notario por error efectuare depósitos en exceso del porcentaje que le corresponde al Estado, realizará la reclamación administrativa debidamente fundamentada y documentada ante el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de su sección territorial, quien lo resolverá dentro del término de treinta días a partir de la presentación, aceptándola o negándola.</u> La resolución será susceptible de interposición de recurso de apelación para ante el Director General del Consejo de la Judicatura, el cual deberá resolverlo en el término de treinta días, a partir de la recepción de la causa.</p>	<p>Art. 20.- Depósitos en exceso.- <u>Si el notario efectuare depósitos en exceso del porcentaje que le corresponde al Estado, realizará la reclamación administrativa debidamente fundamentada y documentada ante el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de su sección territorial, quien de manera personal o a través de su delegado realizará la constatación física respecto del reclamo planteado, y resolverá dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la presentación, aceptando o negando la compensación de valores solicitados.</u></p> <p>Una vez realizada la constatación física en el plazo señalado, el Director Provincial del Consejo de la Judicatura remitirá a la Subdirección Nacional de Gestión Notarial la resolución motivada. De haber sido aceptada la reclamación, la respectiva resolución deberá ser registrada en el Sistema Informático Notarial en un término de cinco (5) días subsiguientes a partir de su recepción.</p>
<p>Art. 14.- <u>La Dirección General del Consejo de la Judicatura verificará el cumplimiento e incumplimiento de lo establecido en esta Resolución en cualquier momento a través de la auditoría interna o externa que se designe o contrate para el efecto.</u></p>	<p>Art. 21.- Verificación.- <u>La Dirección General del Consejo de la Judicatura verificará el cumplimiento e incumplimiento de lo establecido en este reglamento en cualquier momento a través de la auditoría interna designada para el efecto.</u></p>

Resolución No.073-2012	Resolución No. 216-2017
<p>Art. 1.- Escrituras de transferencia de dominio.- <u>Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que contengan actos y</u></p>	<p>Art. 26.-Transferencias de dominio.- <u>Por autorizar el otorgamiento de actos y contratos de transferencia de dominio de bienes a</u></p>

<p><u>contratos de transferencia de dominio de bienes, a cualquier título, se fijan las siguientes tarifas:</u></p>			<p>cualquier título, se fija la tarifa de acuerdo a la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento.</p>
Mayor a (USD)	Hasta (USD)	Porcentaje Salario Básico Unificado	<p><u>Tratándose de permutas de inmuebles, la tarifa se calculará sobre la cuantía del inmueble de mayor valor.</u></p>
0	5.000	10%	
5.000	10.000	15%	
10.000	30.000	25%	
30.000	60.000	35%	
60.000	90.000	60%	
90.000	150.000	90%	
150.000	300.000	150%	
300.000	600.000	200%	
600.000	En adelante	250%	
<p>A partir de los dos millones de dólares de los Estados Unidos de América se cobrará de manera adicional, el equivalente a un Salario Básico Unificado por cada millón de dólares o fracción, que no podrá exceder de los veinte salarios básicos unificados.</p> <p><u>Tratándose de las permutas de inmuebles, la tarifa se calculará sobre la cuantía del inmueble de mayor valor.</u></p>			<p>La cuantía por la constitución y transferencia del derecho de usufructo, será el 60% del avalúo catastral de la propiedad. La cuantía por la transferencia de la nuda propiedad, será el 40% del avalúo catastral de la propiedad. La cuantía por la constitución del uso y/o habitación, será el 60%) del avalúo catastral de la propiedad. Su cálculo se realizará de acuerdo a la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento.</p> <p>La base de la tarifa será el valor contractual; si éste fuera inferior al avalúo que consta en el catastro, regirá este último.</p>
<p>Art. 2.- Promesas de celebrar contratos sobre bienes inmuebles, cesiones de derechos y arrendamiento de inmuebles.- <u>Por autorizar el otorgamiento de escrituras públicas de promesas de celebrar contratos sobre bienes muebles e inmuebles y contratos de arrendamiento de inmuebles,</u> se fija la tarifa por su prestación de acuerdo a la tabla que consta en el artículo anterior.</p> <p>En las cesiones de derechos derivadas de la promesa de celebrar contratos sobre bienes inmuebles, las notarias y notarios percibirán el cincuenta por ciento (50%) de los valores establecidos en el artículo uno, para lo cual se tomará como base de cálculo la cuantía del contrato de cuya cesión se trata.</p> <p>En los contratos de arrendamiento, la cuantía se establecerá de conformidad con la Codificación de la Ley de Inquilinato.</p>			<p>Art. 27.- Promesas de celebrar contratos, cesión de derechos.- <u>Por autorizar el otorgamiento de escrituras públicas de promesas de celebrar contratos sobre bienes muebles e inmuebles,</u> y cesiones de derechos con cuantía determinada, se fija la tarifa de acuerdo a la tabla 2 contenida en el anexo 1 de este reglamento.</p>

<p>Art. 3.- Constitución de hipotecas con cuantía.- <u>Por autorizar el otorgamiento de escrituras públicas de constitución de hipoteca con determinación de cuantía</u>, se fija la tarifa por la prestación de dicho servicio, de acuerdo a la siguiente tabla:</p>			<p>Art. 28.- Constitución de hipoteca abierta o cerrada y mutuo hipotecario.- <u>Por autorizar el otorgamiento de escrituras públicas de constitución de hipoteca abierta o cerrada y mutuo hipotecario</u> se aplicará la tarifa de acuerdo a la tabla 3 contenida en el anexo 1 de este reglamento.</p> <p>Para el otorgamiento de escrituras públicas de constitución de hipoteca abierta y mutuo hipotecario abierto la cuantía se determinará en base al avalúo catastral.</p>
Mayor a (USD)	Hasta (USD)	Porcentaje Salario Básico Unificado	
0	5.000	5%	
5.000	10.000	7%	
10.000	30.000	15%	
30.000	60.000	20%	
60.000	90.000	30%	
90.000	150.000	40%	
150.000	300.000	70%	
300.000	600.000	100%	
600.000	En adelante	125%	
<p>A partir de los dos millones de dólares de los Estados Unidos de América se cobrará de manera adicional, el equivalente al cincuenta por ciento (50%) un Salario Básico Unificado por cada millón de dólares o fracción, que no podrá exceder de los veinte salarios básicos unificados.</p> <p>Art. 4.- Constitución de hipoteca abierta.- <u>Por autorizar el otorgamiento de escrituras públicas de constitución de hipoteca abierta</u>, cuya cuantía se determinará en base al avalúo de la propiedad que conste en el catastro municipal las tarifas por la prestación de dicho servicio se fijan en base a la tabla que se detalla en el artículo anterior.</p>			
<p>Art. 5.- Transferencias de dominio con hipoteca.- <u>En las transferencias de dominio con hipoteca</u>, se cobrará solo el valor que corresponda a la transferencia; y, se sujetarán a las tarifas establecidas en el artículo uno.</p>			<p>Art. 32.- Transferencia de dominio con constitución de hipoteca.- <u>En las transferencias de dominio con constitución de hipoteca</u>, se cobrará solo el valor que corresponda a la transferencia y se sujetarán a las tarifas establecidas en la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento.</p>
<p>Art. 6.- Constitución de sociedades.- <u>Por autorizar contratos de constitución de sociedades</u>, las tarifas por dicho servicio, se calcularán tomando como base el capital</p>			<p>Art. 43.- Constitución de sociedades.- <u>Por la autorización de contratos de constitución de sociedades</u>, la tarifa se calculará de acuerdo al capital suscrito, de conformidad con la</p>

suscrito, de conformidad con la siguiente tabla:			tabla 7 contenida en el anexo 1 de este reglamento.
Mayor a (USD)	Hasta (USD)	Porcentaje Salario Básico Unificado	El valor de las tarifas por dicho servicio notarial incluirá a más del otorgamiento de tres testimonios del acto, las razones o marginaciones de constitución tanto en la matriz como en los tres testimonios. A partir del cuarto testimonio se considerará como copia de archivo.
0	800	20%	
800	2.000	30%	
2.000	5.000	35%	
5.000	10.000	45%	
10.000	25.000	60%	
25.000	50.000	75%	
50.000	En adelante	100%	
A partir de un millón de dólares de los Estados Unidos de América se cobrará de manera adicional, el equivalente a un Salario Básico Unificado por cada millón de dólares o fracción, que no podrá exceder de los veinte salarios básicos unificados.			
Art. 7.- Aumento de capital, fusiones y escisiones de sociedades.- Las tasas <u>por autorizar los aumentos o disminución de capital se determinarán</u> por el valor incrementado o disminuido en el capital; mientras que, <u>para las fusiones</u> y escisiones por la base que corresponda al capital suscrito de la nueva sociedad o al capital de la sociedad que absorbe a la otra, las tarifas se registrarán por la tabla del artículo 6.			Art. 44.- Aumento de capital, fusión y escisión de sociedades.- <u>Por autorizar el aumento de capital en numerario</u> las tarifas <u>se determinarán por el valor incrementado</u> ; <u>para las fusiones</u> la tarifa se determinará de acuerdo al capital absorbido; mientras que para la escisión la tarifa se determinará de acuerdo al capital suscrito de la nueva sociedad. Los valores se registrarán de acuerdo en la tabla 7 contenida en el anexo 1 de este reglamento. Si el aumento se hace en especie (aporte de bienes muebles e inmuebles) el cálculo se registrará de acuerdo a la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento. El valor de las tarifas por dicho servicio notarial incluirá el otorgamiento de tres testimonios del acto. A partir del cuarto testimonio se considerará como copia de archivo.
Art. 8.- Reforma de estatutos sociales, transformación y disolución anticipada, prórroga o reducción de plazo y constitución de consorcios o promesa de constitución de consorcios.- En las <u>escrituras de reforma de estatutos sociales, transformación, disolución anticipada de</u>			Art. 46.- Reforma de estatutos.- Por cada acto societario que implique una reforma de estatutos, se fija una tarifa equivalente al treinta por ciento (30%) de un Salario Básico Unificado.

<p>sociedades, prórroga o reducción de plazo; y, <u>las de constitución de consorcios o promesa de constitución de consorcios</u>, la tarifa será del veintitrés por ciento (23%) de una remuneración básica unificada.</p>	<p>Art. 54.- Reforma o disolución de consorcio, alianza estratégica, convenio de asociación.- <u>Por la escritura pública de reforma o disolución del consorcio</u>, alianza estratégica, convenio de asociación, se fija una tarifa equivalente al quince por ciento (15%) de un Salario Básico Unificado.</p>
<p>Art. 9.- <u>En los contratos de comodato</u>, la tarifa por la prestación del servicio se calculará sobre la base del avalúo del inmueble que conste en el respectivo catastro municipal, de acuerdo con lo previsto en la tabla del artículo 3 de esta Resolución.</p>	<p>Art. 30.- Comodato.- <u>Por la escritura de comodato</u>, se fija la tarifa establecida en la tabla 3 contenida en el anexo 1 de este reglamento, cuyo cálculo se realizará sobre el avalúo catastral del inmueble.</p>
<p>Art. 10.- <u>En las escrituras de concesión de minas y frecuencias de radio y televisión</u>, se fija la tarifa del tres por ciento (3%) de una remuneración básica unificada por cada foja de matriz.</p>	<p>Art. 57.- Concesiones y titulaciones.- <u>En escrituras o protocolizaciones de resoluciones de concesión de minas</u>, se fija una tarifa equivalente al trescientos por ciento (300%) de un Salario Básico Unificado.</p> <p><u>En escrituras o protocolizaciones de resoluciones de concesión de frecuencias de radio y televisión</u>, se fija una tarifa equivalente al trescientos por ciento (300%) de un Salario Básico Unificado. Para el caso de escrituras o protocolizaciones de concesiones de radio y televisión comunitarias se fija una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico Unificado.</p> <p>Para las demás concesiones y titulaciones que realicen los organismos del Estado, con cuantía indeterminada por escritura o protocolización se fija una tarifa equivalente al trescientos por ciento (300%) de un Salario Básico Unificado.</p>
<p>Art. 11.- <u>Las garantías económicas y acuerdos transaccionales</u>, se fija la tarifa del tres por ciento (3%) de una remuneración básica unificada por cada foja matriz.</p>	<p>Art. 58.- Garantía económica.- Por la escritura pública de garantía económica de personas jurídicas, se fija una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico Unificado.</p> <p>Por la escritura pública de garantía económica de las personas naturales, se fija una tarifa equivalente al quince por ciento (15%) de un Salario Básico Unificado.</p>

	<p>Art. 59.- Acuerdos transaccionales.- <u>Por acuerdos transaccionales</u> en el que intervengan personas jurídicas, se fija una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico Unificado.</p> <p><u>En acuerdos transaccionales</u> entre personas naturales, se fija una tarifa equivalente al quince por ciento (15%) de un Salario Básico Unificado.</p>
<p>Art. 12.- <u>En las escrituras de constitución de fideicomiso mercantil se fija la tarifa del cuatro por ciento (4%) del Salario Básico Unificado por cada foja matriz.</u></p>	<p>Art. 60.- Fideicomisos mercantiles.- <u>Por la escritura de constitución de fideicomiso, adhesión, terminación y encargos fiduciarios, se fija una tarifa</u> equivalente al cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado por cada foja matriz (anverso y reverso).</p> <p>Las escrituras de cesión de derechos fiduciarios, tendrán una tarifa del diez por ciento (10%) de un Salario Básico Unificado, por foja matriz.</p>
<p>Art. 13.- <u>Las transferencias gratuitas y onerosas de bienes inmuebles que haga el fiduciario a favor de los beneficiarios en cumplimiento de las finalidades del contrato de fideicomiso mercantil, la cuantía se determinará en base al avalúo de la propiedad que consta en el catastro municipal, y la tarifa se sujetará a lo establecido en el artículo 1 de la presente Resolución.</u></p>	<p>Art. 39.- Transferencias gratuitas u onerosas del fiduciario.- <u>En las transferencias gratuitas u onerosas del fiduciario de bienes inmuebles que haga el fiduciario a favor de los beneficiarios en cumplimiento de las finalidades del contrato de fideicomiso mercantil, la cuantía se determinará en base al avalúo catastral y la tarifa se sujetará a lo establecido en la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento.</u></p>
<p>Art. 14.- <u>Las escrituras de cesión de derechos fiduciarios y las de adhesión, tendrán una tarifa del tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado por cada foja matriz.</u></p>	<p>Art. 60.- Fideicomisos mercantiles.- Por la escritura de constitución de fideicomiso, adhesión, terminación y encargos fiduciarios, se fija una tarifa equivalente al cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado por cada foja matriz (anverso y reverso).</p> <p><u>Las escrituras de cesión de derechos fiduciarios, tendrán una tarifa del diez por ciento (10%) de un Salario Básico Unificado, por foja matriz.</u></p>
<p>Art. 15.- <u>Las escrituras de cancelación de hipoteca, tendrán una tarifa del quince por ciento (15%) del Salario Básico Unificado, incluido el oficio de cancelación.</u></p>	<p>Art. 62.- Cancelación de hipoteca.- <u>Por la escritura de cancelación de hipoteca, se fija una tarifa</u> equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.</p>
<p>Art. 16.- <u>Por autorizar escrituras de declaratoria de propiedad horizontal, sus</u></p>	<p>Art. 119.- De las alícuotas de vivienda.- El cálculo de las alícuotas de vivienda se lo</p>

<p><u>modificatorias, ampliatorias o rectificatorias</u> se fija la tarifa del veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.</p> <p>Adicional a estos valores, se pagará el dos por ciento (2%) de un Salario Básico Unificado por cada plano que se protocolice.</p>	<p>realizará por alícuota total. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que contengan declaratorias de propiedad horizontal, de alícuotas de giro de vivienda, se fijan las siguientes tarifas:</p> <p>a) <u>En las escrituras de declaratoria de propiedad horizontal</u> de vivienda que contengan de una a veinte alícuotas de giro de vivienda, se fija una tarifa equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado; y,</p> <p>b) En las escrituras de declaratoria de propiedad horizontal, que contengan más de veinte alícuotas de giro de vivienda se fija la tarifa por alícuota de acuerdo a la tabla 9 contenida en el anexo 1 de este reglamento.</p> <p>Art. 122.- Modificatoria, rectificatoria, ampliatoria, y ratificatoria de Declaratoria de Propiedad Horizontal de alícuotas.- <u>En caso de modificatoria, rectificatoria, ampliatoria y ratificatoria de Declaratoria de Propiedad Horizontal de alícuotas,</u> se aplicará de acuerdo a la regla general, es decir la tarifa deberá realizarse de conformidad con las tablas 9 y 10 contenidas en el anexo 1 de este reglamento por la diferencia.</p>
<p>Art. 17.- <u>Por cada foja de copia de los documentos (anverso y reverso) exhibidos para certificación,</u> se fija la tarifa de un dólar (USD 1,00) por cada una.</p>	<p>Art. 74.- Certificación de documentos.- <u>Por la certificación de cada foja (anverso y reverso) de fotocopias certificadas y de documentos exhibidos en original</u> se fija como tarifa un dólar con setenta y nueve centavos de los Estados Unidos de América (USD \$1.79).</p> <p>Por la certificación de cada plano exhibido en original o fotocopias certificadas se fija la tarifa de tres Dólares de los Estados Unidos de América. (USD \$ 3.00) sin perjuicio de la fotocopia.</p>
<p>Art. 18.- <u>En la protocolización de documentos públicos o privados que se realicen por disposición de la ley, por orden judicial o a solicitud de parte, se fija la tarifa del tres por ciento (3%) de un Salario</u></p>	<p>Art. 73.- Protocolización de documentos públicos o privados.- <u>Por la protocolización de documentos públicos o privados que se realice por disposición de la ley, por orden judicial o a solicitud de parte, se fija una tarifa</u></p>

<p><u>Básico Unificado</u>, por cada foja que se protocolice; pero en ningún caso podrá superar los veinte (20) salarios básicos unificados.</p>	<p><u>equivalente al tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado</u>, por cada foja matriz (anverso y reverso) del documento que se protocolice.</p> <p>Por la protocolización de planos, se fija una tarifa equivalente al cuatro por ciento (4%) de un Salario Básico Unificado.</p> <p>Se exceptúa el caso de las protocolizaciones de concesiones y titulaciones.</p> <p>Por la protocolización de la resolución de adjudicación realizada por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda establecida en la "<i>Ley de Legalización de la tenencia de tierras a favor de los moradores y poseionarios de predios que se encuentran dentro de la circunscripción territorial de los cantones Guayaquil, Samborondón y el Triunfo</i>" se fija la tarifa de cinco Dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 5.00) sin perjuicio del número de fojas.</p>
<p>Art. 19.- En las protocolizaciones de las adjudicaciones otorgadas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, se fija la tarifa del nueve por ciento (9%) de un Salario Básico Unificado, por cada foja que se protocolice; pero en ningún caso podrá superar los veinte (20) salarios básicos unificados.</p>	<p>En la normativa vigente no se encuentra una reproducción total o parcial del artículo 19 de la Resolución No.073-2012.</p>
<p>Art. 20.- Por cada acta de <u>reconocimiento o autenticación de firmas se fija la tarifa del tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado.</u></p>	<p>Art. 66.- Reconocimiento o autenticación de firmas.- <u>Por el reconocimiento o autenticación de firmas, se fija una tarifa equivalente al tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado, por firma.</u> El ejemplar que reposará en el libro de diligencias de la notaría no tiene costo adicional.</p>
<p>Art. 67.- Registro de firmas de funcionarios y representantes legales de personas jurídicas.- <u>Por el registro de firmas de funcionarios y representantes legales de personas jurídicas, se fija una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico Unificado.</u></p>	<p>Art. 67.- Registro de firmas de funcionarios y representantes legales de personas jurídicas.- <u>Por el registro de firmas de funcionarios y representantes legales de personas jurídicas, se fija una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico Unificado.</u></p> <p>La certificación de la firma registrada en los documentos referidos, tendrá una tarifa</p>

	equivalente al cuatro por ciento (4%) de un Salario Básico Unificado.
<p>Art. 22.- <u>Por cada razón marginal que se ponga en la matriz, así como por cada razón que se anote en los testimonios o copias certificadas,</u> se fija la tarifa del cuatro por ciento (4%) de un Salario Básico Unificado.</p>	<p>Art. 69.- Razones y marginaciones.- <u>Por cada marginación que se anote en la matriz, así como por cada razón que se anote en los testimonios o copias certificadas</u> de las escrituras, se fija una tarifa equivalente al cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.</p> <p>Por el concurdo o razón que se anote en las copias de archivo (a partir de la tercera o cuarta copia según corresponda), se fija una tarifa equivalente al uno punto cuarenta por ciento (1.40%) de un Salario Básico Unificado, salvo las excepciones determinadas en este reglamento.</p> <p>Las razones marginales solicitadas de oficio por la Superintendencia de Compañías o de cualquier entidad pública, no tendrán ningún costo, así como la razón que consta en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley Notarial y la razón marginal de revocatoria de poder, mandato o procuración judicial cuando dicha revocatoria se realice en la misma notaría donde fue otorgado el poder, mandato o procuración judicial.</p>
<p>Art. 23.- <u>Por conferir extractos, avisos o carteles se fija la tarifa del</u> cuatro por ciento (4%) de un Salario Básico Unificado.</p>	<p>Art. 68.- Oficios, avisos o carteles previstos en la ley.- <u>Por conferir</u> oficios, <u>avisos o carteles</u> exclusivamente previstos en la ley, <u>se fija una tarifa</u> equivalente al uno punto treinta por ciento (1.30%) de un Salario Básico Unificado.</p>
<p>Art. 24.- <u>Por otorgar y revocar poderes especiales o generales,</u> se fija la tarifa del ocho por ciento (8%) de un Salario Básico Unificado.</p> <p><u>Por otorgar y revocar poderes</u> relacionados con sociedades comerciales y financieras, contratos de mandato y procuraciones judiciales, se fija la tarifa del diez por ciento (10%) de un Salario Básico Unificado.</p> <p><u>Para las ampliaciones, modificaciones o delegaciones</u> de poderes se fija la tarifa del cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.</p>	<p>Art. 116.- Poderes Generales, Poderes Especiales, Contratos de Mandato y Procuraciones Judiciales.- <u>Por otorgar, modificar, ampliar, delegar y revocar poderes generales, poderes especiales y procuraciones</u> judiciales de personas naturales, se fija una tarifa equivalente al doce por ciento (12%) de un Salario Básico Unificado.</p> <p>Por contratos de mandato de personas naturales se fija una tarifa equivalente al diez por ciento (10%) de un Salario Básico Unificado.</p>

	<p><u>Por otorgar, modificar, ampliar, delegar y revocar poderes generales, poderes especiales</u> y procuraciones judiciales de personas jurídicas se fija una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico Unificado.</p> <p>Por contratos de mandato de personas jurídicas se fija una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico Unificado.</p> <p>A las tarifas antes descritas se adicionará la tarifa del tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado por cada otorgante adicional, esto no aplica en los casos en los cuales el interviniente adicional sea el apoderado, procurador o mandatario.</p> <p>En los casos en que la revocatoria de poderes generales, especiales, contratos de mandato y procuraciones judiciales se realicen en la misma notaría en la que fueren otorgados, el costo de la marginación que el notario sentará en la escritura matriz del poder, mandato o procuración judicial, estará incluido en la tarifa de la revocatoria.</p> <p>En caso de existir cláusula de revocatoria en una escritura de poder no se aplicará cobro adicional por la revocatoria.</p>
<p>Art. 25.- <u>Por otorgar, revocar, modificar y ampliar poderes especiales que se otorguen para el cobro de sueldos, pensiones de jubilación, invalidez, montepío, bono de desarrollo humano o similares, se fija la tarifa del tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado.</u></p>	<p>Art. 117.- Poderes especiales con fines sociales.- <u>Por otorgar, revocar, modificar y ampliar poderes especiales que se otorguen para el cobro de sueldos, pensiones de jubilación, invalidez, montepío, bono de desarrollo humano o similares, se fija una tarifa equivalente al tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado.</u></p> <p>A la tarifa antes descrita se adicionará el tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado por cada otorgante adicional, esto no aplica en los casos en los cuales el interviniente adicional sea el apoderado, procurador o mandatario.</p> <p>En los casos en que la revocatoria de poderes</p>

	especiales con fines sociales, se realice en la misma notaría en la que fueren otorgados, el costo de la marginación que el notario sentará en la escritura matriz del poder, estará incluida en la tarifa de la revocatoria.
Art. 26.- <u>Para la certificación de una página web</u> , se fija la tarifa del cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado, por impresión de cada foja, que comprenderá el archivo del soporte electrónico que contenga la información.	Art. 75.- Certificación de documentos materializados desde página web o de cualquier soporte electrónico.- <u>Por la certificación de documentos materializados desde página web</u> o cualquier documento en soporte electrónico, se fija la tarifa de dos Dólares de los Estados Unidos de América (USD \$2.00) por foja (anverso y reverso), de la cual se conservará un ejemplar en el Libro de Certificaciones. Exceptúese la consulta establecida en la Disposición General Primera de este reglamento.
Art. 27.- <u>Para la certificación electrónica de que el documento desmaterializado</u> corresponde al original que se acuerda desmaterializar se fija la tarifa del cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado, por impresión de cada foja, que comprenderá el archivo del soporte electrónico que contenga la información.	Art. 76.- Certificación electrónica de documentos desmaterializados.- <u>Por la certificación electrónica de un documento desmaterializado</u> , se fija la tarifa de diez Dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 10.00) por foja (anverso y reverso). El respaldo electrónico de la información no tendrá costo adicional. Exceptuase la desmaterialización realizada en el Procedimiento Simplificado de Constitución de Compañías en Línea.
Art. 28.- <u>Para las capitulaciones matrimoniales</u> se establece la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) de un Salario Básico Unificado.	Art. 78.- Capitulaciones matrimoniales u otro acto similar en la unión de hecho.- <u>Por las capitulaciones matrimoniales</u> u otro acto similar en la unión de hecho, se fijan una tarifa equivalente al cuarenta por ciento (40%) de un Salario Básico Unificado.
Art. 29.- <u>Por solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho</u> , se fija la tarifa del veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.	Art. 79.- Unión de hecho.- <u>Por solemnizar la declaración de los convivientes sobre el reconocimiento de unión de hecho</u> , se fija una tarifa equivalente al diez por ciento (10%) de un Salario Básico Unificado.
Art. 30.- <u>Por la disolución de la sociedad conyugal o la disolución de la sociedad de bienes nacida de una unión de hecho</u> , se fija la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) de un Salario Básico Unificado.	Art. 80.- Disolución de la sociedad conyugal o disolución de la sociedad de bienes en la unión de hecho.- <u>Por la disolución de la sociedad conyugal, o la disolución de la sociedad de bienes</u> se fija una tarifa equivalente al treinta y cuatro por ciento (34%) de un Salario Básico Unificado,

	<p>en este valor no se encuentra incluida la tarifa por el reconocimiento de firmas establecido en la ley notarial.</p> <p>En este valor está incluida la protocolización del trámite realizado.</p>
<p>Art. 31.- <u>Por la liquidación de la sociedad conyugal o sociedad de bienes en unión de hecho, se establece como tarifa la fijada para las transferencias de dominio, especificadas en el artículo 1 de la presente Resolución, cuyo cálculo se realizará sobre la cuantía de la totalidad de los bienes a liquidarse.</u></p>	<p>Art. 34.- Liquidación de la sociedad conyugal o liquidación de la sociedad de bienes en unión de hecho.-</p> <p><u>Por la liquidación de la sociedad conyugal o liquidación de bienes en la unión de hecho, se establece la tarifa</u> detallada en la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento, cuyo cálculo se realizará sobre la cuantía de la partición.</p>
<p>Art. 32.- <u>Para el Divorcio por mutuo consentimiento, se fija el valor equivalente al noventa por ciento de un Salario Básico Unificado.</u></p>	<p>Art. 81.- Divorcio por mutuo consentimiento.- <u>Para el divorcio por mutuo consentimiento, se fija una tarifa equivalente al treinta y nueve por ciento (39%) de un Salario Básico Unificado. En este valor está incluida la protocolización del trámite realizado.</u></p>
<p>Art. 33.- <u>Para el acta de posesión efectiva se fija la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) de un Salario Básico Unificado.</u></p> <p><u>En los casos en que esta diligencia notarial se requiera para retiro de montepíos y beneficios de la Seguridad Social, cuentas de ahorros, corrientes, pólizas y demás títulos valores; para los beneficiarios del SOAT; y, para acceder al bono de desarrollo humano, se fija la tarifa del cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.</u></p>	<p>Art. 85.- Posesión efectiva.- <u>Por la posesión efectiva, se fija una tarifa equivalente al cuarenta por ciento (40%) de un Salario Básico Unificado.</u></p> <p><u>En los casos en que esta diligencia notarial se requiera para retiro de montepíos y beneficios de la Seguridad Social, cuentas de ahorros, corrientes, pólizas y demás títulos valores; para los beneficiarios del sistema público para pago de accidentes de tránsito; y, para acceder al bono de desarrollo humano, se fija una tarifa equivalente al cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.</u></p> <p>El acta de posesión efectiva incluirá las declaraciones de quienes se creyeren con derecho a la sucesión.</p> <p>En este valor está incluida la protocolización del trámite realizado.</p>
<p>Art. 34.- <u>Para las diligencias de insinuación para donaciones, se fija la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) de un Salario Básico Unificado.</u></p>	<p>Art. 84.- Insinuación para la donación.- <u>Por la insinuación para la donación, se fija una tarifa equivalente al cuarenta por ciento (40%) de un Salario Básico Unificado.</u></p>

	<p>El acta de insinuación incluirá las declaraciones del titular de dominio con intervención de dos testigos.</p> <p>En este valor está incluida la protocolización del trámite realizado.</p>
<p>Art. 35.- <u>Por el otorgamiento de testamentos, se fijan las siguientes tarifas:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Abierto</u>, el valor equivalente a noventa por ciento Salario Básico Unificado; 2. <u>Cerrado</u>, el valor equivalente a un salario básico unificado; y, 3. <u>Apertura de testamento cerrado</u>, el noventa por ciento de un Salario Básico Unificado. 4. <u>Aceptación y repudio de herencia</u>, el cincuenta por ciento de un Salario Básico Unificado. 5. La revocatoria del testamento, el cincuenta por ciento de un Salario Básico Unificado. 	<p>Art. 86.- Testamentos.- <u>Para el otorgamiento de testamentos, se fijan las siguientes tarifas:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Testamento abierto</u>, se fija una tarifa equivalente al ciento veinte por ciento (120%) de un Salario Básico Unificado; y, 2. <u>Testamento cerrado</u>, se fija una tarifa equivalente al cien por ciento (100%) de un Salario Básico Unificado. <p>Art. 87.- Apertura y publicación de testamento.- <u>Por la apertura y publicación de testamento, se fija una tarifa equivalente al cien por ciento (100%) de un Salario Básico Unificado.</u></p> <p>Art. 88.- Aceptación o repudio de herencia.- <u>Por la aceptación o repudio de herencia, se fija una tarifa equivalente al sesenta por ciento (60%) de un Salario Básico Unificado.</u></p>
<p>Art. 36.- <u>Para la autorización de salida del país de uno o varios menores, se fija la tarifa del cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.</u></p>	<p>Art. 83.- Autorización de salida del país.- <u>Por el otorgamiento de la autorización de salida del país de cada niño, niña o adolescente, se fija una tarifa equivalente al cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.</u></p>
<p>Art. 37.- <u>Para la diligencia notarial de extinción del patrimonio familiar, se fija la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) de un Salario Básico Unificado.</u></p>	<p>Art. 91.- Extinción de patrimonio familiar.- <u>Por la extinción de patrimonio familiar, se fija una tarifa equivalente al treinta por ciento (30%) de un Salario Básico Unificado.</u></p> <p>Por la declaración juramentada del titular de dominio y dos testigos que acrediten la necesidad de extinguir o subrogar, el patrimonio familiar se fija una tarifa equivalente al cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.</p>

	En este valor está incluida la protocolización del trámite realizado.
<u>Art. 38.- Para diligencias referentes a levantamiento de protestos, se fija como tarifa el valor equivalente al noventa por ciento de un Salario Básico Unificado.</u>	Art. 65.- Levantamiento de protestos.- <u>Para diligencias referentes a levantamiento de protestos, se fija una tarifa equivalente al cien por ciento (100%) de un Salario Básico Unificado.</u> En este valor se encuentra incluida su protocolización.
Art. 39.- Por diligencias referentes a inventarios de bienes, se fija como tarifa el valor equivalente al noventa por ciento de un Salario Básico Unificado.	En la normativa vigente no se verifica una reproducción total o parcial del contenido del artículo 39 de la Resolución No. 73-2012.
<u>Art. 40.- Por la diligencia de requerimiento para el cumplimiento de la promesa de contrato, la entrega de la cosa debida o la ejecución de obligaciones, se fija como tarifa el valor equivalente al noventa por ciento de un Salario Básico Unificado.</u>	Art. 110.- Requerimiento para el cumplimiento de la promesa de contrato, entrega de la cosa debida y ejecución de obligaciones.- <u>Por el requerimiento para el cumplimiento de la promesa de contrato, la entrega de la cosa debida o la ejecución de obligaciones, se fija una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico Unificado.</u> En este valor se encuentra incluida la prestación del servicio fuera del despacho, las notificaciones que tengan lugar y la protocolización de trámite realizado.
<u>Art. 41.- Por la autorización de actos de amojonamiento y deslinde de inmuebles, se fija como tarifa el valor equivalente al noventa por ciento de un Salario Básico Unificado.</u>	Art. 114.- Amojonamiento y deslinde de inmuebles.- <u>Por los actos de amojonamiento y deslinde de inmuebles, se fija una tarifa equivalente al cien por ciento (100 %) de un Salario Básico Unificado.</u> En este valor se encuentra incluida la prestación del servicio fuera del despacho y la protocolización de trámite realizado.
Art. 42.- Para la diligencia de emancipación del menor, se fija como tarifa el valor equivalente al noventa por ciento de un Salario Básico Unificado.	Art. 106.- Emancipación voluntaria del hijo adulto.- Por la emancipación voluntaria del hijo adulto, se fija una tarifa equivalente al cuarenta y cinco por ciento (45 %) de un Salario Básico Unificado. Por la declaración juramentada de dos testigos, que abonen sobre la conveniencia o utilidad que percibiría el menor adulto con la emancipación se fija una tarifa equivalente al

	cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.
Art. 43.- Para la diligencia de designación de curador de la persona declarada reo por sentencia ejecutoriada penal, se fija como tarifa el valor equivalente al noventa por ciento de un Salario Básico Unificado.	Art. 93.- Declaratoria de interdicción de la persona privada de la libertad.- Por tramitar la petición de declaratoria de interdicción para la administración de los bienes de una persona privada de la libertad por sentencia ejecutoriada penal y designación del curador, se fija una tarifa equivalente al noventa por ciento (90%) de un Salario Básico Unificado.
Art. 44.- <u>Por el trámite de extinción de usufructo</u> , se fija la tarifa del veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.	Art. 92.- Declaración de extinción de usufructo, uso y/o habitación.- <u>Por la declaración de extinción de usufructo, uso, y/o habitación</u> , se fija una tarifa equivalente al treinta por ciento (30%) de un Salario Básico Unificado.
Art. 45.- <u>Por la diligencia de supervivencia de las personas naturales, se fija la tarifa del dos por ciento (2%) de un Salario Básico Unificado.</u>	Art. 94.- Fe de la supervivencia de las personas naturales.- <u>Por dar fe de la supervivencia de las personas naturales, se fija una tarifa equivalente al dos por ciento (2%) de un Salario Básico Unificado.</u>
Art. 46.- <u>Por las diligencias de sorteos u otra constatación notarial, se fija la tarifa del cuarenta por ciento (40%) de un Salario Básico Unificado por la primera hora y el veinte por ciento (20%) de dicha remuneración, por cada hora o fracción de hora adicional.</u> -Para la protocolización del acta respectiva se sujetará a la tarifa establecida en el Art. 18 de la presente Resolución, e incluirá la entrega de dos copias certificadas.	Art. 115.- Sorteos, apertura de casilleros u otra constatación notarial.- <u>Por las diligencias de sorteos, apertura de casilleros u otra constatación notarial se fija una tarifa equivalente al cien por ciento (100%) de un Salario Básico Unificado, por la primera hora; y veinticinco por ciento (25%) de dicha remuneración, por cada hora o fracción de hora adicional.</u> En este valor se encuentra incluida la protocolización de trámite realizado.
Art. 47.- <u>Por la diligencia de negativa de recepción de tributos o documentos, se fija como tarifa el valor equivalente al noventa por ciento de un salario básico unificado.</u>	Art. 112.- Negativa de recepción de tributos o documentos.- <u>Por sentar la razón probatoria de recepción de documentos o pago de tributos, se fija una tarifa equivalente al cien por ciento (100%) de un Salario Básico Unificado.</u> En este valor se encuentra incluida la prestación del servicio fuera del despacho, las notificaciones que tengan lugar y la protocolización de trámite realizado.
Art. 48.- <u>Por declaraciones juramentadas de personas naturales, se fija como tarifa el valor equivalente al tres por ciento (3%) de un salario básico unificado; y, cuando se</u>	Art. 95.- Declaraciones juramentadas.- <u>Por declaraciones juramentadas de personas naturales de forma individual, se fija una tarifa equivalente al cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.</u>

<p>trate del representante legal de una persona jurídica será del diez por ciento (10%) de un salario básico unificado.</p>	<p>de un Salario Básico Unificado; y, cuando se trate del representante legal de una persona jurídica, será del doce por ciento (12%) de un Salario Básico Unificado.</p> <p>A partir del segundo compareciente se fija una tarifa equivalente al tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado por cada declarante adicional.</p> <p>Por la declaración juramentada para los trámites de adjudicación o venta directa realizados por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda establecida en la Disposición General Tercera de la "Ley de Legalización de la tenencia de tierras a favor de los moradores y poseionarios de predios que se encuentran dentro de la circunscripción territorial de los cantones Guayaquil, Samborondón y el Triunfo" se fija la tarifa de cinco Dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 5.00).</p>
<p>Art. 49.- <u>Por las informaciones sumarias, se fija como tarifa</u> el valor equivalente al cinco por ciento (5%) de un salario básico unificado.</p>	<p>Art. 97.- Informaciones sumarias y de nudo hecho.- <u>Por las informaciones sumarias y de nudo hecho, se fija una tarifa</u> equivalente al siete por ciento (7%) de un Salario Básico Unificado.</p> <p>A partir del tercer testigo se fija una tarifa equivalente al tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado por cada testigo adicional.</p>
<p>Art. 50.- Por la citación de la demanda prevista en el Código de la Niñez y Adolescencia, se fija como tarifa el valor equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.</p>	<p>En la normativa vigente no se verifica una reproducción total o parcial del contenido del artículo 50 de la Resolución No. 73-2012.</p>
<p>Art. 51.- <u>Por la notificación de la recepción de los bienes, obras, consultoría y servicios, a petición del contratista, ante la negativa de la recepción por la entidad contratante, establecida en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública,</u> se establece la tarifa equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado, sin perjuicio del costo de la protocolización de la diligencia.</p>	<p>Art. 108.- Notificación de la recepción de pleno derecho en materia de contratación pública.- <u>Por la notificación de la recepción de los bienes, obras, consultoría y servicios, a petición del contratista, ante la negativa de la recepción por la entidad contratante, establecida en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública,</u> se fija una tarifa equivalente al cien por ciento (100%) de un Salario Básico Unificado.</p>

	<p>En este valor se encuentra incluida la prestación del servicio fuera del despacho, las notificaciones que tengan lugar y la protocolización de trámite realizado.</p>
<p>Art. 52.- <u>Por la diligencia de apertura de casilleros en aplicación a la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, se fija la tarifa del cuarenta por ciento (40%) de un Salario Básico Unificado por la primera hora y el veinte por ciento (20%) de dicha remuneración, por cada hora o fracción de hora adicional.</u></p> <p>Para la protocolización del acta respectiva se sujetará a la tarifa establecida en el Art. 18 de la presente Resolución, e incluirá la entrega de dos copias certificadas.</p>	<p>Art. 115.- Sorteos, apertura de casilleros u otra constatación notarial.- <u>Por las diligencias de sorteos, apertura de casilleros u otra constatación notarial se fija una tarifa equivalente al cien por ciento (100%) de un Salario Básico Unificado, por la primera hora; y veinticinco por ciento (25%) de dicha remuneración, por cada hora o fracción de hora adicional.</u></p> <p>En este valor se encuentra incluida la protocolización de trámite realizado.</p>
<p>Art. 53.- En las escrituras de vivienda con finalidad social.- <u>Para las escrituras públicas en las que intervengan el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS) con sus afiliados y jubilados; el Banco Ecuatoriano de la Vivienda con sus asociados; las Municipalidades con personas naturales en adjudicaciones y donaciones de tierras; y, las Asociaciones Mutualistas o Cooperativas de Ahorro y Crédito de Vivienda con sus asociados, la tarifa por los servicios notariales se reducirán en el veinte y cinco (25%) por ciento de lo señalado en el artículo 1, si la cuantía del inmueble no supera los sesenta mil dólares.</u></p> <p><u>En las transferencias de dominio con hipoteca, se cobrará solamente el valor que corresponde a la transferencia.</u></p> <p><u>En tratándose solamente de la constitución de hipoteca a favor de una de las entidades mencionadas en el inciso primero, la tarifa será del cincuenta por ciento de la establecida en el artículo 3.</u></p>	<p>Art. 124.- Escrituras de transferencia de dominio de vivienda con finalidad social, con cuantía determinada.- <u>En las escrituras públicas de transferencia de dominio de vivienda en las que intervengan el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS) con sus afiliados y jubilados, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas del Ecuador con sus afiliados y jubilados, Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional con sus afiliados y jubilados, las Municipalidades con personas naturales en adjudicaciones y donaciones de tierras, las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda y Cooperativas de Vivienda con sus asociados; la tarifa por los servicios notariales se reducirán en el veinte y cinco por ciento (25%) de lo señalado en la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento, si la cuantía del inmueble no supera los sesenta mil Dólares de los Estados Unidos de América (USD. \$60.000).</u></p> <p><u>En las transferencias de dominio con constitución de hipoteca, el pago se realizará solamente por el valor que corresponde a la transferencia.</u></p> <p><u>Tratándose solamente de la constitución de hipoteca a favor de una de las entidades</u></p>

	<p><u>mencionadas en el inciso primero de este artículo, la tarifa será del cincuenta por ciento (50%) de la establecida en la tabla 3 contenida en el anexo 1 de este reglamento.</u></p> <p>La prestación del servicio notarial fuera del despacho para escrituras de transferencia de dominio de vivienda con finalidad social, constitución o cancelación de hipoteca en las cuales intervengan las entidades mencionadas en el inciso primero de este artículo, sin perjuicio de la cuantía del inmueble, tendrá una tarifa equivalente al ocho punto veinte por ciento (8.20%) de un Salario Básico Unificado.</p> <p>En el caso de transferencia de dominio esta tarifa será cobrada una sola vez, por todo el trámite.</p>
<p><u>Art. 54.- En las escrituras de compraventa de inmuebles financiadas con el bono que otorga el Estado a través del MIDUVI, las tarifas por servicios notariales se reducirán al cincuenta por ciento de lo señalado en el artículo 1.</u></p> <p>En las transferencias de dominio con hipoteca, se cobrará solamente el valor que corresponde a la transferencia.</p> <p><u>En tratándose solamente de la constitución de hipoteca, la tarifa será del cincuenta por ciento de la establecida en el artículo 3.</u></p>	<p>Art. 125.- Escrituras de compraventa financiadas con el bono del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.- <u>En las escrituras de compraventa de inmuebles financiadas con el bono que otorga el Estado a través del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, las tarifas por servicios notariales se reducirán al cincuenta por ciento (50%) de lo señalado en la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento.</u></p> <p><u>En las transferencias de dominio con hipoteca, se cobrará únicamente el valor que corresponde a la transferencia.</u></p> <p><u>Tratándose solamente de la constitución de hipoteca, se fija una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la establecida en la tabla 3 contenida en el anexo 1 de este reglamento.</u></p>
<p>Art. 55.- Las personas adultas mayores se encuentran exentas en el pago de las tasas de aquellos actos que contengan su única y exclusiva declaración de voluntad.</p> <p>Para el caso de contratos bilaterales, los adultos mayores pagarán el cincuenta por ciento por la tarifa del servicio, estándoles prohibido asumir el pago del porcentaje que</p>	<p>Art. 126.- Personas adultas mayores.- <u>Las personas adultas mayores se encuentran exentas en el pago de la tarifa en los actos que contengan su única y exclusiva declaración de voluntad los cuales se detallan a continuación:</u></p> <p>a) EXTINCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR Cuando el Adulto Mayor sea el ÚNICO Y EXCLUSIVO PROPIETARIO.</p>

<p>corresponda cubrir a los demás intervinientes.</p>	<p>b) DECLARACIÓN JURAMENTADA Cuando el Adulto Mayor sea el ÚNICO Y EXCLUSIVO DECLARANTE.</p> <p>c) RENUNCIA DE GANANCIALES Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor</p> <p>d) DECLARACIÓN DE SUPERVIVENCIA Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor</p> <p>e) OTORGAMIENTO DE TESTAMENTO ABIERTO Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor</p> <p>f) OTORGAMIENTO DE TESTAMENTO CERRADO Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor</p> <p>g) ACEPTACIÓN Y REPUDIO DE HERENCIA Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor</p> <p>h) EXTINCIÓN DE USUFRUCTO Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor</p> <p>i) INSINUACIÓN PARA DONACIÓN Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor</p> <p>j) GARANTÍA ECONÓMICA Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor</p> <p>k) CANCELACIÓN DE HIPOTECA Cuando sea beneficiario únicamente el Adulto Mayor propietario del bien.</p> <p>l) RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Cuando en el documento únicamente conste la firma del Adulto Mayor</p> <p>m) AUTENTICACIÓN DE FIRMAS Cuando en el documento únicamente conste la firma del Adulto Mayor</p> <p><u>Para el caso de contratos bilaterales, los adultos mayores pagarán el cincuenta por ciento (50%) por la tarifa del servicio, estándoles prohibido asumir el pago del porcentaje que corresponda cubrir a los demás intervinientes.</u></p>
<p>Art. 56.- <u>Las personas con capacidades especiales que presenten el carnet del CONADIS o aquellas beneficiarias con el programa Manuela Espejo u otros similares</u></p>	<p>Art. 127.- Personas con discapacidad.- <u>Las personas con discapacidad que presenten el certificado o documento vigente emitido por la autoridad sanitaria nacional que acredite su</u></p>

<p><u>de carácter social creadas por el Gobierno Nacional</u>, tendrán una rebaja del cincuenta por ciento en el pago de las tarifas por los servicios notariales.</p>	<p><u>condición discapacitante; o sus sustitutos acreditados por la autoridad competente</u>, gozarán de exoneración en el pago de las tarifas notariales, de conformidad al Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, siempre y cuando el acto o contrato beneficie directamente a la persona con discapacidad, estándoles prohibido asumir el pago del porcentaje que corresponda cubrir a los demás intervinientes.</p>
<p>Art. 57.- <u>La prestación del servicio notarial fuera del despacho causará el incremento de la tarifa</u> en el dos por ciento (2%) de un Salario Básico Unificado; excepto en las diligencias establecidas en los artículos 46 y 52 de la presente Resolución.</p>	<p>Art. 128.- Prestación del servicio notarial fuera del despacho.- <u>La prestación del servicio notarial fuera del despacho causará el incremento en la tarifa</u> del quince por ciento (15%) de un Salario Básico Unificado; excepto en las diligencias referentes a la negativa de recepción de tributos o documentos, apertura de casilleros, sorteo u otra constatación notarial, notificación de traspaso de crédito, cesión de derechos o créditos personales, requerimiento al deudor para constituirlo en mora, desahucio, notificación de la recepción de pleno derecho en materia de contratación pública, requerimiento para el cumplimiento de la promesa de contrato, entrega de la cosa debida y ejecución de obligaciones, notificación de revocatoria de mandato o poder; y, amojonamiento y deslinde de inmuebles.</p> <p>En el caso de adultos mayores la prestación del servicio notarial fuera del despacho se fija una tarifa equivalente al siete punto cincuenta por ciento (7.50%) de un Salario Básico Unificado.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo referente a escrituras de transferencia de dominio de vivienda con finalidad social de cuantía determinada, constituciones o cancelaciones de hipoteca.</p>
<p>Art. 58.- <u>En los procedimientos de expropiación, a partir de la notificación de la declaratoria de utilidad pública, no se generarán sobre el bien, tasas por protocolización de los documentos o de los actos jurídicos que se produzcan; excepto,</u></p>	<p>Art. 129.- Expropiaciones efectuadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados y sus Empresas.- <u>Las escrituras públicas o protocolizaciones que tienen por objeto la transferencia de dominio de bienes inmuebles que se expropian por</u></p>

las tasas <u>que se generen por el cobro de copias certificadas</u>	parte de Gobiernos Autónomos Descentralizados y sus empresas que se han producido como consecuencia de la <u>declaratoria de utilidad pública, no generará sobre el bien tarifas notariales excepto las tarifas que se generen por las copias certificadas.</u>
Art. 59.- Estarán exentas del pago de tarifas las protocolizaciones de las adjudicaciones gratuitas a favor de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, en relación con sus tierras comunitarias, territorios y tierras ancestrales.	En la normativa vigente no se verifica una reproducción total o parcial del contenido del artículo 59 de la Resolución No. 73-2012.
Art. 60.- <u>Cuando se confieran copias certificadas o testimonios de actos, contratos o diligencias solicitadas por la Fiscalía en las etapas de indagación previa y de instrucción fiscal; o las solicitadas de oficio por los jueces dentro de un proceso judicial, se encuentran exentas de pago de tasas.</u>	Art. 130.- Copias certificadas o testimonios solicitados por Fiscalía o Jueces.- <u>Cuando se confieran copias certificadas o testimonios de actos, contratos o diligencias solicitadas por la Fiscalía en las etapas de investigación previa o instrucción y las solicitadas de oficio por jueces dentro de un proceso judicial, se encuentran exentas de pago de tarifas.</u>

(Énfasis añadido para señalar las secciones de la normativa originalmente demandada que se reproducen parcial o totalmente en la normativa vigente).

28. Comparado el contenido de estas normas, se evidencia que las resoluciones del Consejo de la Judicatura originalmente demandadas (Resoluciones No. 32-2012; No. 33-2012; No. 36-2012; y, No. 73-2012), actualmente se encuentran derogadas; y que, la normativa que fue dictada en su reemplazo (Resolución No. 216-2017), reproduce parcialmente el contenido de la normativa originalmente demandada, verificándose principalmente modificaciones respecto a los porcentajes de tarifas y al orden y estructura del articulado⁶.
29. En tal sentido, se observa que, aunque la normativa originalmente demandada, se encuentra derogada, al haberse reproducido parcialmente su contenido en la normativa vigente, tiene capacidad para surtir efectos jurídicos en la actualidad, es decir, que se configura el principio de unidad normativa⁷, por lo que se procede a realizar el análisis de constitucionalidad de la normativa referida.

⁶ En este sentido, por ejemplo, se identifica que, el contenido de los artículos 5, 6, 8, 10, 12, 13 y 14 de la Resolución No. 36-2012, por la cual se fijó el “*Mecanismo para la aplicación de los porcentajes de participación del Estado por Tasas Notariales*”, se encuentra parcialmente reproducido en los artículos 16, 17, 131, 133, 19, 20 y 21, respectivamente, de la Resolución No. 216-2017.

⁷ Artículo 76, numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

30. En su escrito de demanda, el accionante no identifica una sección específica de las resoluciones que impugna a través de esta acción de inconstitucionalidad, sino que alega en forma general que, la normativa impugnada deriva en “*la imposición que los notarios como personas de derecho privado recauden, perciban y dispongan las tasas notariales*”, siendo que “*las tasas que deban pagar los usuarios serán fijados por el CJ, se trata de potestades atribuidas al órgano administrativo de la Función Judicial*”; y, en este contexto enfatiza “*lo dispuesto en la última parte del artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial*”; para insistir que “*el sujeto activo de la relación jurídico tributaria debe ser el Estado Central y no profesionales privados*”, por lo que se “*contraviene lo prescrito en la frase final del artículo 199 CRE*”; no debiéndose permitir que la “*denominación ‘tarifa’ privatice un servicio*”, ni que “*el órgano regulador y recaudador de tasas sea uno distinto a aquél que tiene la competencia*”.
31. En función a lo anterior, y a los fundamentos de las pretensiones, expuestos en los párrafos 8 al 14 *supra*, se formula el siguiente problema jurídico.

¿La Resolución del Consejo de la Judicatura No. 216-2017 contraviene lo dispuesto en el artículo 199 de la Constitución de la República del Ecuador?

32. El accionante alega que la recaudación de las tasas fijadas por el Consejo de la Judicatura le corresponde al Estado Central y no a los notarios y notarias ya que son profesionales privados, “*sostener lo contrario no sólo es desnaturalizar a la recaudación notarial y la alejaría de su auténtica concepción tributaria (tasa), sino que contraviene lo prescrito en la frase final del artículo 199 CRE*”.
33. El artículo 199 de la Constitución establece lo que sigue:

“Los servicios notariales son públicos. En cada cantón o distrito metropolitano habrá el número de notarias y notarios que determine el Consejo de la Judicatura. Las remuneraciones de las notarias y notarios, el régimen de personal auxiliar de estos servicios, y las tasas que deban satisfacer los usuarios, serán fijadas por el Consejo de la Judicatura. Los valores recuperados por concepto de tasas ingresarán al Presupuesto General del Estado conforme lo que determine la ley”.

34. Sobre el contenido de esta norma, esta Corte Constitucional, en la sentencia No. 35-12-IN/20, señaló lo siguiente: “*(...) el artículo 199 de la CRE identifica tres categorías que deben ser fijadas por el CJ, así: 1. Las remuneraciones de las notarias y notarios; 2. El régimen de personal auxiliar de estos servicios, y 3. Las tasas. De este presupuesto normativo constitucional no se desprende que el Constituyente haya indicado que los dos primeros rubros serán satisfechos por medio de las tasas. Por el contrario, esta disposición constitucional identifica a las tasas de forma particularizada y diferenciada respecto a las otras dos categorías*”⁸.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia 35-12-IN/20, de 16 de junio de 2020, párr. 53.

35. En aquella sentencia, las alegaciones sobre la inconstitucionalidad respecto del artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial merecieron el siguiente pronunciamiento:

“(...) de la lectura integral del artículo 304 del COFJ, no se desprende que el legislador haya permitido la ‘apropiación de una parte de las tasas para fines privados’. Por lo que del argumento del accionante no se desprende que el artículo accionado haya vulnerado el derecho de libertad contenido en el artículo 66 numeral 29) literal d) de la CRE (...) como alega el accionante, el legislador ha incurrido en el error de calificar como tasas a la totalidad de valores que perciben los notarios y notarias por el servicio público que prestan a la ciudadanía. Este error se debe a que el legislador ha introducido un sentido y composición de la tasa distinto al establecido en el artículo 199 de la CRE, por lo cual es inconstitucional (...) no hay duda de que los notarios y notarias son efectivamente responsables por la recuperación para el Estado de las tasas notariales, entendidas éstas como una parte – y no la totalidad – de los ingresos económicos de las notarias.(...) la participación que le corresponde al Estado constituye recurso público que tiene por destino el Presupuesto General del Estado por medio del depósito en la cuenta del tesoro nacional, en la forma establecida en el artículo 199 de la CRE (...) el legislador en el artículo 304 del COFJ ejerce expresamente las competencias que la Constitución otorga al CJ y establece parámetros para la participación que le corresponde recibir al Estado por el servicio público notarial (...) esta Corte Constitucional deja claro que el financiamiento de la notaría es de exclusiva responsabilidad de las notarias y notarios, y que los rubros correspondientes a su propia remuneración, así como la remuneración del personal auxiliar no se financian con el valor que le corresponde al Estado. Este valor, denominado tasa, deberá ingresar al Presupuesto General del Estado, por medio de la cuenta del tesoro nacional, en la forma prevista en el inciso final del artículo 304 del COFJ (...) Decisión...1. Aceptar parcialmente la demanda del accionante. 2. Declarar exclusivamente la inconstitucionalidad de la frase ‘por medio de la recaudación directa que por concepto de tasas realiza’, prevista en el primer inciso del artículo 304 del COFJ. Esta frase se sustituye por la siguiente: ‘por medio de valores recuperados por concepto de servicio notarial, exceptuando los valores que por concepto de tasas ingresan al Presupuesto General del Estado’, contenida en el primer inciso del artículo 304 del COFJ. 3. La integralidad del primer inciso del artículo 304 del COFJ se leerá: ‘Art. 304.- MECANISMO DE REMUNERACIÓN. - Le corresponde exclusivamente a la notaria o notario asumir los costos de la administración general de su despacho, su propia remuneración y el cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal, por medio de valores recuperados por concepto de servicio notarial, exceptuando los valores que por concepto de tasas ingresan al Presupuesto General del Estado. En ningún caso el Estado deberá erogar valor alguno por estos conceptos’. 4. Desestimar la pretensión del accionante relativa a declarar la inconstitucionalidad de los incisos tercero y siguientes del artículo 304 del COFJ (...)”.

36. En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial: *“El Estado recibirá, según lo determinado en el siguiente esquema, un porcentaje del ingreso bruto percibido por la notaria o notario”.* El ciudadano o ciudadana cada ocasión que usa el servicio público notarial paga un solo valor total que presenta varios elementos propios de un precio público, con la particularidad que, de

este valor total, la Constitución y el COFJ disponen una recuperación o participación del Estado, que el artículo 199 de la CRE denomina tasa.

- 37.** Al destinarse una parte de lo recaudado para la remuneración del notario y su personal no significa que se permita la apropiación de una parte de las tasas para fines privados, pues de acuerdo a la Constitución y la normativa vigente, los servicios notariales son un servicio público y el notario y su personal son servidores públicos, por lo que el pago de sus remuneraciones y demás gastos de gestión no constituye fin privado alguno.
- 38.** En suma, conforme a la sentencia 35-12-IN/20, corresponde al Consejo de la Judicatura regular los rubros del servicio notarial, distinguiéndose los valores recuperados por las Notarías de aquellos en los que tiene participación el Estado, que no constituyen una fuente de financiamiento de las Notarías, sino deben ser transferidos al Presupuesto General del Estado.
- 39.** En razón de lo anterior, se observa que la Resolución del Consejo de la Judicatura No. 216-2017, determina las tarifas correspondientes a los diversos servicios notariales, y establece los porcentajes de participación del Estado, por lo cual no se verifica la inconstitucionalidad alegada por el accionante, sin embargo, resulta necesario recalcar que su contenido deberá entenderse de conformidad al texto del artículo 304 del COFJ dado por la sentencia No. 35-12-IN/20, para guardar conformidad con el artículo 199 de la CRE, y por eso se condiciona su constitucionalidad.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Negar la demanda de inconstitucionalidad presentada.
- 2.** Declarar la constitucionalidad condicionada de la Resolución del Consejo de la Judicatura No. 216-2017, siempre y cuando sea aplicada de conformidad con los criterios vertidos por esta Corte sobre el artículo 304 del COFJ, en la sentencia No. 35-12-IN/20.
- 3.** Notifíquese, publíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín (voto concurrente) y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 10 de noviembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 47-12-IN/21

VOTO CONCURRENTE

Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), formulo mi voto concurrente respecto de la sentencia No. 47-12-IN/21 emitida por la Corte Constitucional en sesión del Pleno de 10 de noviembre de 2021, por las razones que expongo a continuación.
2. La sentencia No. 47-12-IN/21 tiene origen en una acción pública de inconstitucionalidad en contra de las resoluciones expedidas por el Consejo de la Judicatura: No. 032-2012, No. 033-2012, No. 036-2012 y No. 073-2012, todas derogadas y relacionadas con las tasas por servicios notariales. Luego, la sentencia señala que existe unidad normativa entre las resoluciones derogadas y la resolución vigente No. 216-2017 (“normativa vigente”) emitida por el Consejo de la Judicatura. En ese sentido, la sentencia analiza la compatibilidad entre esta última y el artículo 199 de la Constitución pues el accionante ataca que “*el sujeto activo de la relación jurídico tributaria debe ser el Estado Central y no profesionales privados*” en referencia a notarias y notarios.
3. La sentencia desestima la demanda con fundamento en que el destinarse una parte de lo recaudado para la remuneración del notario o notaria y su personal, no significa que se permita la apropiación de una parte de las tasas para fines privados, pues de acuerdo a la Constitución y la normativa vigente, los servicios notariales son un servicio público y el notario o notaria y su personal son servidores públicos, por lo que el pago de sus remuneraciones y demás gastos de gestión no constituye fin privado alguno. Concuero con estos fundamentos y en consecuencia voté a favor de la sentencia.
4. Ahora, si bien el principal argumento de la sentencia es aquel referido en el párrafo previo, también en la sentencia se realizan referencias a la sentencia 35-12-IN/20¹ y se condiciona la constitucionalidad de la normativa vigente a la misma, pues aquella sentencia abordó, entre otros, el aspecto planteado por la demanda en el caso 47-12-IN/21. En su momento, salvé mi voto en la sentencia 35-12-IN/20 porque estuve en desacuerdo respecto del análisis de los problemas jurídicos primero, segundo y quinto; así como de la decisión de declarar la inconstitucionalidad parcial del primer

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 35-12-IN/20 de 16 de junio de 2020. Esta sentencia analizó la constitucionalidad por el fondo del mecanismo de remuneración del sistema notarial contenido en el artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial y declaró la inconstitucionalidad de la frase “*por medio de la recaudación directa que por concepto de tasas realiza*” prevista en el primer inciso del referido artículo.

inciso del artículo 304 del COFJ. No obstante, en mi voto salvado expresé mi coincidencia con respecto al análisis de los problemas jurídicos tercero, cuarto y sexto.

5. En ese orden de ideas, encuentro necesario señalar que si bien la sentencia 47-12-IN/21 se fundamenta en la sentencia 35-12-IN/20, respecto de la cual realicé un voto salvado, no existe una contradicción en las decisiones que tomé en ambos casos. Esto porque, si bien la sentencia 47-12-IN/21 realiza referencia a citas de la sentencia 35-12-IN/20 sobre aspectos en los que no estuve de acuerdo, como señalé previamente, el argumento planteado en la demanda del caso 47-12-IN/21 fue que, a juicio del accionante, los notarios y las notarias no podrían recaudar las tasas notariales ni destinar sus recursos a cubrir su remuneración, entre otros rubros para funcionamiento de la notaría, y en ese sentido, la sentencia concluye que estas personas son servidores públicos y no se puede entender que existe apropiación de las tasas para fines privados. Esta cuestión específica también fue abordada en la sentencia 35-12-IN/20 y respecto de estos fundamentos estuve de acuerdo.
6. Adicionalmente, me parece pertinente señalar que en votos previos he reconocido la fuerza vinculante del precedente de mayoría. En ese sentido, estoy convencida de que, como jueces y juezas constitucionales, debemos ser fieles a la Constitución, así como al precedente constitucional, reconociendo la fuerza vinculante de las sentencias de la Corte Constitucional, incluso por sobre posiciones personales expresadas en votos salvados². Por ello, a menos que el caso concreto permita desarrollar nuevas razones para continuar abriendo el camino hacia un necesario cambio jurisprudencial en esta materia, considero que lo más adecuado para el bienestar institucional del Organismo es reconocer el carácter vinculante de las decisiones de la mayoría como precedente y en consecuencia no encuentro motivos para salvar mi voto en este caso.
7. Por las razones expuestas, he votado a favor de esta sentencia, toda vez que no existe una contradicción entre lo decidido en la sentencia 47-12-IN/21 y mi voto salvado emitido en la sentencia 35-12-IN/20, así como en respeto al carácter vinculante de los precedentes de la Corte.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

² Voto concurrente de la sentencia No. 24-16-IS/21 de 7 de junio de 2021, párr. 18.

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, en la causa 47-12-IN, fue presentado en Secretaría General, el 10 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico a las 17:24; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL